

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACION- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00001
Rad.Juz2Fam: 209-2023-S
Accionante: SIOMARA CASTAÑEDA PARADA
Accionado: PEDRO RICARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el **Recurso de Apelación** formulado por el accionado mediante apoderado contra el fallo de fecha 29 de noviembre de 2023, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Chía - Cundinamarca, contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2023, la Comisaría Tercera de Familia de Chía, otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora SIOMARA CASTAÑEDA PARADA, en contra del señor PEDRO RICARDO RODRÍGUEZ SUAREZ y se tomaron medidas preventivas en contra del agresor tales como: 1) Conminarlo para que cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, entre otras, contra la accionante. 2) Ordenarle asistir a su costo o por intermedio de su EPS o Centro de Apoyo de la Universidad de la Sabana a tratamiento terapéutico reeducativo para el manejo de su conducta. 3) Prohibirle ingresar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora SIOMARA CASTAÑEDA PARADA. 4) Se le advirtió al accionado sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida provisional (artículo 7 y 8 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000), entre otras disposiciones.

2.- El accionado PEDRO RICARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión argumentando que la norma le exige al fallador darle relevancia a las pruebas, pero que éstas presentan incongruencias entre lo dicho por la accionante y la declaración de JOSÉ LEONARDO VARGAS; a su vez manifiesta que el señor PEDRO RICARDO no desplegó ninguna agresión hacia la accionante sino hacia el señor JOSÉ LEONARDO VARGAS, lo que denota que no existe una violencia intrafamiliar, más aun si se encuentran separado hace más de un año con la actora. Finalmente, informa que no se presentó informe pericial de medicina legal que demostrara la agresión (refiriéndose a agresión física) enunciada por la accionante, razón por la que solicita se revoque el referido fallo.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a resolver la apelación presentada través de apoderado judicial del señor PEDRO RICARDO RODRIGUEZ SUAREZ, contra la resolución del 29 de noviembre de 2023 proferida por Comisaría Tercera de Familia de Chía.

1.- El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."*

2.- Se pone de presente que la apelación como recurso frente a las medidas de protección impuestas dentro de la actuación administrativa adelantada por las Comisarías de Familia, es procedente en virtud de lo reglamentado en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que consagra *"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

3.- Revisadas las diligencias, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia, (artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), pues se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental; nótese que la Comisaría de Familia, en aplicación de la normatividad vigente decretó como prueba toda la documental aportada en el expediente, así mismo ordenó recepción de la versión de la víctima y un testigo; a su turno valoró las pruebas solicitadas en la oportunidad pertinente por los extremos procesales.

4.- A fin de resolver la apelación interpuesta, en audiencia de 29 de noviembre de 2023, cabe precisar que, si bien el apelante alega que no desplegó ninguna agresión hacia la accionante sino hacia el señor JOSÉ LEONARDO VARGAS, actual pareja de la actora lo que denota que no existe una violencia intrafamiliar, es indispensable analizar la causa bajo la perspectiva de género ya que *"existe un tipo de violencia que ocurre incluso después de la separación de la pareja"*¹

Entonces, siendo víctima de la agresión una mujer, la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** expuso: *"[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.***

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.** De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres,*

¹ T-028-2023

especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”.

Visto lo anterior, el juzgado analizará las pruebas obrantes en el plenario, a fin de establecer si le asiste o no razón a la Comisaría de Familia al haber decidido imponer la medida de protección a la accionante involucrada en la litis, por ello, se revisará si se probaron los actos que justifiquen la decisión adoptada por el ad quo, así:

a)- La versión rendida por la señora SIOMARA CASTAÑEDA PARADA, el 8 de noviembre de 2023, en la cual puso en conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos constitutivos de violencia psicológica, física, verbal y económica realizados por el señor PEDRO RICARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ.

b)- La ratificación de la denuncia presentada por la accionante, SIOMARA CASTAÑEDA PARADA, donde confirmó lo actos de violencia realizados por el señor PEDRO RICARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ.

c)- La declaración del señor JOSÉ LEONARDO VARGAS en la que indicó: *"yo fui a recogerla a Zipa que tiene un puesto de mercado, los lunes y los martes, ella salió y se subió al carro, ella me sacó una bandeja para comer dentro del carro y me la estaba comiendo cuando él salió, la vio entre el carro y agarró el carro a puños, el rompió el vidrio y empezó a tratarla mal a ella, le decía perra hijueputa, que hace metida en el carro, ella le decía Ricardo no sea grosero, cuando ella le dijo eso la agarro y le dio 2 puños en la cara entre el carro, le casco a una muchacha que estaba al pie del carro, Xiomara se bajó del carro y volvió y le casco a ella, yo me retire de ahí y el siguió amenazándola con un cuchillo, ahorita el lunes de esta semana borracho volvió y la trato mal, perra hijueputa”* .

Téngase en cuenta que el mencionado testimonio no fue objeto de tacha por la parte accionada.

c) Descargos del accionado PEDRO RICARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, en donde confirmó que agredió verbalmente a la accionante SIOMARA CASTAÑEDA PARADA, ante la pregunta realizada por la Comisaria:

*"...PREGUNTANDO: Informe al Despacho si el día de los hechos denunciados **Usted agredió verbalmente a Siomara. CONTESTO: sí señora.**"* (Resaltado por el Juzgado).

La declaración del accionado evidencia la aceptación directa de los cargos de violencia verbal y equivalen a prueba de confesión, a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P.

Así, de las anteriores pruebas, las que se aprecian en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 176 del C.G. del P., resulta evidente para esta autoridad judicial, que se encuentran demostrados los hechos de violencia verbal realizados por el accionado PEDRO RICARDO RODRIGUEZ SUAREZ, en contra de la señora SIOMARA CASTAÑEDA PARADA principalmente por lo dicho por el accionado; y aunque en la alzada se alega que es incongruente lo dicho por la accionante y el testigo JOSÉ LEONARDO VARGAS, advierte el juzgado que las versiones de los citados, rendidas bajo la gravedad de juramento resultan armónicas de cara a los hechos de violencia denunciados por la víctima, valga decir, la denuncia de la actora encuentra respaldo con la declaración del testigo, sin que el accionado aportara medio de prueba alguno que desvirtuara tales versiones, por el contrario como en precedencia se anotó éste confesó haber agredido verbalmente a la accionante.

Así, la imposición de la sanción procede habida cuenta del *"deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer"*, el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, *"(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, Y EN*

PARTICULAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...) (mayúsculas y resaltados del despacho).

Y si bien, el apelante alega que no se presentó informe pericial de medicina legal que demostrará la agresión (refiriéndose a agresión física), ha de tenerse en cuenta que la violencia contra la mujer no se limita a agresiones físicas, como parece entenderlo el apelante, sino que a voces de la sentencia **STC3814-2022** también "tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer»."

Además, en la citada sentencia **T-735/17** se abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: "(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)...

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...)

Entonces, como en la causa está probado que el accionado ocasionó violencia psicológica la cual se presentó con la agresión verbal que confesó haber realizado el accionando a la actora; violencia que a voces de la cita jurisprudencial se materializa con "insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo", situación que deja sin piso el argumento expuesto por apelante en el sentido que solamente agredió al señor JOSÉ LEONARDO VARGAS y que dicho actuar no constituye violencia intrafamiliar.

Ahora, frente al punto manifestado en el escrito de apelación referente al hecho de que ya no es pareja de la accionante, es pertinente resaltar que la Ley 1959 de 2019 ha hecho extensiva la violencia intrafamiliar a los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado y también al padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, por lo tanto en este caso son aplicables las medidas de protección para poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que ésta se realice cuando fuere inminente.

Por otro lado, si bien es cierto el apelante menciona que no se presentó informe pericial de medicina legal que demostrara la agresión (refiriéndose a agresión física) enunciada por la accionante lo cierto es que se demostró dentro del proceso que agredió verbalmente a la señora SIOMARA CASTAÑEDA PARADA, aspecto que da por cierto del incumplimiento a la medida de protección

que lo conminó a no ejecutar cualquier acto violencia física, **verbal, psicológica**, económica, entre otras, contra la accionante.

Por todo lo anterior no prosperaran los reparos del apelante y sin más consideraciones se confirmará la decisión de fecha 29 de noviembre de 2023 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Chía

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

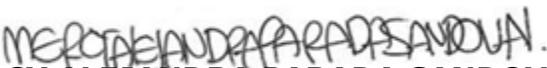
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 29 de noviembre de 2023 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Chía - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACION- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2024-00003
Rad.Juz2Fam: 172-2023-S
Accionante: GRACIELA ROJAS DE VELASQUEZ
Accionado: MARIA PAULA HERNANDEZ VELASQUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 25 de octubre de 2023, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Chía- Cundinamarca, dentro de la medida de protección de la referencia, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión de instancia dentro de la Medida de Protección por el ad-quo, el mismo remitió a los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto) el expediente administrativo para lo pertinente.

Sin embargo, allí, en el expediente electrónico radicado en este Despacho, no se vislumbran el contenido integral del trámite administrativo surtido en la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

Nótese que el expediente remitido carece de la totalidad de las piezas procesales, se encuentra desorganizado y sin foliación, en tanto que las declaraciones de ANDRES FELIPE HERNANDEZ VELASQUEZ, CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ROJAS, DIANA CRISTINA VELASQUEZ ROJAS se encuentran incompletas y cercenadas en su parte final. También se encuentran incompletas el acta de audiencia pública de fecha 12 de octubre de 2023 y la sustentación del recurso de apelación presentado por la Dra GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA, por lo que se tiene que el expediente remitido no guarda integridad.

Por otro lado, tampoco se aportó la constancia de la notificación de las señoras CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ROJAS y MARIA PAULA HERNANDEZ VELASQUEZ del auto del 12 de diciembre de 2023 por medio del cual se modificó y complementó el fallo del 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al Despacho de origen, a fin de que de la misma Comisaria se sirva remitir lo que extraña el juzgado y remita el expediente debidamente completo y foliado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, RESUELVE:

1. **DEVOLVER** a la Comisaría Tercera de Familia de Chía las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno(21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACIÓN- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 25893911100032024000600
Rad.Juz2Fam: 058-2023-S
Accionante: ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY
Accionados: FANNY CHARRY MOLANO
JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ JUAN VIRGILIO GONZÁLEZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá - Cundinamarca; por medio de la cual se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora **ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY** en contra de **JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ** (página 153-158 archivo 0003).

II. ANTECEDENTES

1. El día 07 de junio de 2023 la señora **ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY** acudió a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá con el objetivo de poner en conocimiento los siguientes hechos de violencia intrafamiliar: *“Mis padres han venido ejerciendo una presión psicológica, verbal y hostigamiento conmigo y mis hijas, me realiza llamadas me dejan mensajes de WhatsApp, han estado en el barrio mostrando*

fotos mías y de mis hijos, preguntando por mí y también llamando a personas que me conocen, si saben de mis hijos, donde vivimos y solicito una medida de protección” (pág. 06 archivo 0002)

2. Mediante auto del 07 de junio de 2023 la autoridad administrativa resolvió avocar conocimiento y admitir solicitud de medida de protección por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento por **ESTEFANY ALEJANDRA**, a la par, emitió sendas órdenes administrativas en pro de obtener la protección inmediata a la víctima y el restablecimiento de sus derechos (pág. 34-38 archivo 0002)

3. El día 06 de julio de 2023 se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, dentro del trámite de medida de protección, instancia procesal en la cual se resolvió: **“PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES otorgadas a favor de la señora ESTEFANNY ALEJANDRA MARTINEZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.505.963 en contra de la señora FANNY CHARRY MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 4038119 de Villavicencio. SEGUNDO: ORDENAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora ESTEFANY ALEJANDRA MARTINEZ CHARRY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.505.963 en contra JOSÉ JUAN VIRGILIO CHARRY identificado con cedula de ciudadanía No. 7217.047 de Duitama”** (pág. 157 archivo 0003). En virtud de lo anterior, se conminó al agresor para que de manera inmediata cesara todo acto de violencia verbal en contra de su hija, prohibiéndole ingresar al lugar de residencia de esta, además de abstenerse de utilizar la violencia o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier otro medio y abstenerse de generar espacios de confrontación so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

4. Notificada en ESTRADOS la anterior decisión a las partes el apoderado judicial de la señora FANNY CHARRY MOLANO manifestó estar conforme con la decisión, pues en su sentir la misma no tuvo nada que ver. Por su parte, el declarado agresor JOSÉ JUAN VIRGILIO CHARRY inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación.

5. Para resolver los argumentos de la parte apelante invocados en la audiencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores

de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Sentencia C-059 de 2005).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Descendiendo al sub- examine se evidencia que notificadas las partes en ESTRADOS el apoderado judicial de la señora FANNY CHARRY MOLANO no interpuso recurso alguno, contrario sensu, el señor JOSÉ JUAN VIRGILIO CHARRY inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación; oportunidad en la cual manifestó que: *“discúlpeme, a mí me parece que tengo que apelar la decisión por no estar de acuerdo con esa decisión de la comisaría (...) el motivo es porque en los audios es mi forma de hablar y ustedes tienen que entender mi origen campesino mi léxico es ese, entonces yo no entiendo si ustedes no quieren entender o quieren realmente es prolongar un problema para unas niñas indefensas, porque si es para permitir el abuso a unas niñas inocentes lo entendería. Pero tengo entendido que el ministerio público esta para defender a los menores de edad y la familia, y ustedes deben de valorar el grado de mentiras que hay en mi hija, eso no lo han valorado, ustedes no han ordenado a mi hija el tratamiento psicológico o psiquiátrico que se haga en este caso, pero si ustedes no valoran eso, yo no sé pero primero tendré que consultar primero (...) pero sí quiero aclararles que mi hija si realmente tiene mitomanía y ustedes tienen el derecho a defender dos niñas menores de edad y no vulnerarnos la ley, os abuelos tenemos derecho a ver las niñas hablar con ellas. Además, nosotros poseemos la custodia y no porque nosotros nos la hayamos ganado o se la hayamos quitado, es porque el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nos la dio con un estudio de más de un año, entonces yo no entiendo cuál es la terquedad de no entender las partes, si yo hablo así, es porque soy campesino, porque soy de Sotaquirá -Boyacá, y acá y allá se ordeñan vacas, y yo soy un plomero (...) y si un padre no puede corregir a sus hijos entonces estamos graves.”*

Procede este estrado judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JUAN VIRGILIO CHARRY en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá relacionada a la imposición de medida de protección

definitiva a favor de su hija ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY y en su contra, **no sin antes advertir que el estudio jurídico que en esta instancia se efectúa se limita única y exclusivamente al análisis del objeto de litigio; problema jurídico que se contrae a determinar si en el plenario se encuentra debidamente demostrada y acreditada la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como maltrato físico, verbal, psicológico, económico, etc.** Ello por cuanto advierte este estrado judicial que el recurso de apelación interpuesto hace mención a la existencia de otros procesos y temas que **no** son objeto de conocimiento por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá en el presente trámite, ni pueden ser objeto de estudio por esta judicatura en esta instancia procesal.

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente se observan los siguientes elementos de prueba:

a) Denuncia penal instaurada por ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY por el presunto delito de injura y calumnia en contra de sus dos progenitores (pág. 10 a 22 archivo 0002).

b) Valoración psicológica efectuada el pasado 07 de junio de 2023 por el área psicosocial de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, en la cual la señora ESTEFANY ALEJANDRA relata hechos de hostigamiento, persecución, presión y amenazas ejecutados por sus progenitores FANNY CHARRY MOLANO y JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ, y derivados de problemas relacionados a la custodia, tenencia y cuidado personal de las hijas de la víctima (nietas de los presuntos agresores). En este mismo sentido, la señora ESTEFANY ALEJANDRA relató que sus progenitores la acusaron de falsedad en documento público, prostitución, abuso sexual en contra de las menores de edad, así como, ha ejercido acciones en contra de los funcionarios públicos que tienen conocimiento de las acciones y denuncias instauradas. Señala que es víctima de persecución jurídica por parte de sus progenitores. Finalmente, en dicha valoración se llegó a las siguientes conclusiones: *“Por lo anterior se sugiere y solicita proferir medida de protección para la señora ESTEFANNY ALEJANDRA MARTINEZ CHARRY teniendo en cuenta que la señora menciona que fue víctima de violencia psicológica y verbal, adicionalmente, la señora ESTEFANNY ALEJANDRA MARTINEZ CHARRY menciona que sus padres la hostigan, amenazan diciendo que le van a quitar a sus hijas y el señor JUAN MARTINEZ la ha amenazado de muerte”* (pág. 29 a 31 archivo 0002)

c) Obra igualmente copia de la historia clínica de atención médica expedida por la EPS CAFAM en la cual se evidencia la existencia de sendas consultas por el área de psicología debido a un cuadro clínico de EPISODIO DE ANSIEDAD por conflicto con padres y la custodia de sus hijas (pág. 57, 58, 78 y 118 archivo 0003)

j) Se recibió los descargos del señor FANNY CHARRY MOLANO, quien manifestó: *“Doctora, yo le quiero ratificar lo que dijo el doctor Holman, porque todo esto es a raíz de que de que estamos reclamando la custodia. Mi hija. Ella fue muy clara en revivir cuando supuestamente ella tenía una custodia, que se sabe que eso es falso. Ese documento no existe para bienestar familiar y ella le dijo a la doctora Delfa, después de que me hicieron filmar el ACTA, ella le dijo a la doctora de Delfa que ella me iba a dejar ver todos los fines de semana a las niñas. Ellas me*

podían llamar o yo la podía llamar todos los días, cosa que nunca se cumplió. (...) ¿Cuál es mi preocupación? Mi preocupación es que si ella le quita la comunicación a las niñas es porque algo está pasando con las niñas. Ahí están las pruebas iba el testimonio que da la niña que dijo en el 2021 a bienestar familiar. La doctora dice que esto no tiene nada que ver, esto tiene mucho que ver, doctora, porque el problema con mi hija es únicamente. (...) Yo nunca he publicado fotos de las niñas, he ido a ofrecer plata para que me den información de las niñas, (...). Entonces todo este problema, doctora, me parece muy extraño de su parte que usted no quiera tener en cuenta lo que tiene que ver con la custodia, porque el problema aquí únicamente es porque ella no me quiere entregar las niñas cuando yo no pedí fue el Bienestar quien a través de un estudio me entrego la custodia de las niñas (...) Doctora, pero tristemente usted aquí le está apoyando muchas cosas que está diciendo mi hija, porque esas acusaciones de que ella se siente acosada, presionada por mí sagradamente, yo nunca he hecho una llamada, ni mucho menos irme a acercarme por allá. El problema de los audios, esos audios. Doctora, si usted los analiza, él está tratando de ayudarla de pedirle que lo escuche y me parece terrible. Doctora, que usted como comisaría de familia diga que un papá o una mamá no tiene derecho a hablarle a un hijo cuando la ley dice que así sean sus hijos viejos tiene una responsabilidad como padre de familia” (archivo 005)

k) Por su parte el señor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ rindió sus descargos, así: “Bueno, doctora, yo de todas maneras no estoy conforme con que usted haya rechazado los argumentos, y usted debe saber que cualquier padre de familia con un problema que ella tiene exactamente, creo que se llama mitomanía y vea ustedes pueden, yo no sé si ustedes pueden entender, **pero yo jamás he matado a nadie, jamás he tenido problemas jurídicos y nunca he amenazado de muerte a mi hija de muerte, sería la estupidez más grande del mundo, sabiendo que es mi única hija, eso sería para mí lo último que hiciera en la vida, así me estuvieran matando nunca lo haría, por lo tanto lo que yo sí quiero es que la doctora para mí ha vulnerado todos los derechos de nosotros, se tenga la bondad de ejercer su autoridad para que aconseje a mi hija (...)** doctora, no sé si es que yo no hablo español o estoy hablando inglés sí ustedes le otorgan la medida de protección me esta declarando a mi un delincuente cuando no lo soy, cuando yo quiero proteger a mi hija de sus propias mentiras y quiero hacerle caer en cuenta que usted está vulnerando una cantidad de leyes” (archivo 005)

I) Audio I aplicación WhatsApp reproducido en audiencia pública realizada el pasado 17 de agosto de 2023, en el cual se escucha al señor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ preguntándole a su hija el motivo por el cual no le contesta las llamadas e ignora sus mensajes y le dice que debe dejar la estupidez, porque quien le está hablando es el papá, y que debe sufrir las consecuencias, luego dice: “Créame que se le acabó el tiempo, porque de ahora en adelante no voy a ser yo, va a ser la justicia la que usted va a tener que enfrentar (...) Allá usted, porque si usted quiere ese camino perfecto, lo escogió y lo ha y lo va a enfrentar, yo ya prácticamente no puedo hacer nada, porque usted es una persona.” (archivo 007)

Audio II: “Buenas tardes. Alejandra, quiero que usted me llame o se encuentre conmigo, si es que acaso le queda todavía un par de neuronas buenas y si por lo menos no se quiere meter más en problemas, le pido por favor que se comunique conmigo y me deje comunicar a las niñas conmigo. Porque no creo que usted tenga toda la autoridad manipulada y usted tampoco va a poder manipular las leyes, y quiero que lo entienda de una vez por todas, Alejandra, usted me debe respeto yo soy su papá, no creo que haya otra persona a la que le deba más respeto que a mí, espero que lo entienda y espero que me conteste y que me deje llamar a Hilary y a Helen necesito comunicarme con ellas” (archivo 007)

Audio III: “Buenos días, Alejandra. Usted con su terquedad y su forma de ser esta cometiendo una serie de errores, y si usted hoy no me llama, creo que va a tener bastantes inconvenientes, pero como a usted le puede más la mentira y la manipulación mija, yo creo que se llegó la hora de que usted entienda antes de meterse en unos problemas y le van a dar bastantes dolores de cabeza. Si usted piensa que es que yo no la quiero, pues está totalmente equivocada y si piensa que Andrés pueden llegar a manipular toda la ley, están bastantes equivocados, bastante equivocados, yo creo que lo mejor para usted es llamarme a ver si voy, si ahí se puede encontrar algún tipo de solución Alejandra. Yo no quiero ver un problema prolongado en el tiempo ni ver sufriendo a usted ni a sus hijas, Pero si usted no quiere entender tranquila mija que se le va a demostrar a usted que usted no tiene la razón.” (archivo 007).

m) La comisaría segunda de familia de Cajicá en diligencia pública realizada el pasado 17 de agosto de 2023, recibió la declaración de la víctima oportunidad en la cual manifestó que: “La violencia consiste en violencia psicológica, hostigamiento, acoso (...) Hostigamiento porque me han estado llamando, porque ellos vienen con una persecución y porque de un modo u otro la violencia psicológica están dañando mi bien nombre, mi autoestima y me he sentido vulnerable ante tanto acoso que he tenido por parte de mis padres. (...) Me han llamado, me han enviado mensajes amenazantes. Mi mamá la señora Fanny Charlie Molano, me acusa de prostitución, que sigo ejerciendo la prostitución, cosa que ella no ha podido comprobar y me acusa de delitos que no he hecho ni he cometido (...) me tratan de mentirosa, manipuladora. Me están diciendo que me no me llamó porque se acabó el tiempo, eso significa una clara amenaza y también que tengo que contestar porque ellos son mis padres, siendo una mujer de 34 años siendo víctima de violencia intrafamiliar, y por la violencia psicológica y la presión que me han estado ejerciendo.” (archivo 007). considera que los hechos de violencia intrafamiliar tienen su origen por que sus padres tienen una obsesión con sus hijas y con ella para hacerles daño y es lo que han venido haciendo durante todo el último año con denuncias y persecuciones a través de acciones judiciales, lo cual cataloga como hostigamiento y acoso. Además, que en el Colegio de las niñas han venido presentando documentación y también hostigamiento y acoso.

n) Se recibió el testimonio de Henry Enrique Cruz Molano quien manifestó: “yo si conozco el tema clarito por el cual es acusada mi hermana Fanny, que no tiene ninguna prueba sobre ella, es una supuesta violencia psicológica, que yo ahorita a la señora Estefani le voy a refrescar la memoria, un supuesto maltrato verbal y unas amenazas de muerte (...) sobre las presuntas agresiones psicológicas es totalmente falso, que mi hermana haya ingresado al conjunto donde vive la señora Estefanía, eso es totalmente falso no hay ninguna prueba. Que esté repartiendo fotos en el conjunto donde vive esta señora que ni nombra. ¿Qué tipo de conjunto será? Es totalmente falso. ¿No dice cuál es la cantidad de dinero que mi hermana haya ido? A cuál persona le pagó ese dinero. Totalmente falso, es totalmente falso que mi hermana le ha hecho persecuciones. Teniendo la custodia legal de las niñas ratificada por el ICBF – Centro Zonal Suba esta señora Estefanía de forma atrevida no le ha permitido a los dos abuelos y en este momento no sabemos dónde están las niñas y los hago responsables incluyendo a la Comisaría de Familia de lo que le pase a las niñas y la situación de las niñas (...) Fanny Charry y Juan Jose Virgilio tienen prohibida la entrada al conjunto entonces porque está diciendo que mi hermana la persigue (...) el señor José lo que ha tratado en esos audios es tratar a invitarla a que reflexione, sí a cumplir con el papel de papa, aquí me parece de lo más atrevido decir que la ha amenazado de muerte” (archivo 007).

o) Testimonio de Hilda Velasco Velasco, quien sobre los hechos materia de estudio relató: “*ella vivió al frente de mi casa, conozco más a don Juan, que, a la señora de ella, no sé el nombre de ella (...) P. ¿Si usted ha tenido algún o don Juan Martínez ha tenido algún tipo de contacto con usted? R. Pues él me llamó el otro día, pero ya hace rato averiguarme por la hija, pero yo la verdad no, no le pude dar información porque la verdad no sabía ni media ni es que yo vivo hablándome con ella. P. ¿Usted le puede decir al despacho exactamente qué le manifestó don Juan? R. Que quiere saber de la hija y de las nietas (...) No que quería saber dónde estaban viviendo fue todo, yo no nada más. P. Don Juan tuvo alguna actitud grosera, alguna actitud violenta dirigiéndose hacia usted o hacia estefani. R. No señor solo me preguntó nada más (...) eso fue como hace tres meses*” (archivo 007)

Bajo este contexto probatorio, procede el despacho a resolver los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, así tenemos que el agresor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ frente a la decisión de la Comisaría Segunda De Familia De Cajicá señala que los audios exhibidos en audiencia corresponden a su forma de hablar debido a su origen campesino, por lo que, refiere ese es su léxico, reiteró que: “*si yo hablo así, es porque soy campesino, porque soy de Sotaquirá - Boyacá, y acá y allá se ordeñan vacas, y yo soy un plomero (...) y si un padre no puede corregir a sus hijos entonces estamos graves.*”. Aduce que dicha situación debe ser tenida en cuenta. Igualmente, pone en conocimiento que sus nietas aparentemente se encuentran en peligro, pues son objeto de abuso y reprocha el actuar presuntamente negligente de la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá. Finalmente, refiere no se ha valorado el grado de mentiras de su hija.

Revisado en detalle el acervo probatorio incorporado al expediente, es evidente para el despacho la existencia de un gran conflicto familiar que se ha suscitado en torno a la tenencia, custodia y cuidado personal de las menores hijas de la víctima y nietas de los denunciados, problema que ha trascendido los límites de la normalidad, a punto que, actualmente no existe ningún tipo de contacto entre los señores FANNY CHARRY MOLANO y JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ y su hija, y está a su vez, ha impedido cualquier tipo de contacto entre los abuelos y sus menores hijas. En medio de ese conflicto se han suscitado hechos de violencia psicológica que han sido calificados por la señora ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY como actos de hostigamiento, persecución, amenaza y presión por parte de sus progenitores con el fin de obtener un contacto con sus nietas, además, se vislumbra un estado de desesperación por parte de los abuelos para saber cómo están, en donde están y con quien están las menores, sin embargo, aparentemente **no** se han utilizado los medios y mecanismos judiciales establecidos por el legislador para obtener dicho fin, y se ha acudido a vías de hecho.

En el marco que regula la acción de medida de protección corresponde al operador jurídico verificar la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, entre ellos, se encuentra la violencia psicológica; mundo en donde el hostigamiento, presión y persecución ocupan un lugar y ello no puede ser desconocido por el despacho, pues el entorno familiar debe ser un espacio en el cual

debe reinar la armónica, comprensión y unidad en pro de obtener una excelente calidad de vida para todos sus integrantes.

Aunque el presunto agresor no reconoce la existencia de amenazas, presión, hostigamiento y constreñimiento en contra de su hija, existen elementos de prueba en el plenario que acreditan la existencia de manifestaciones amenazantes por parte del señor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ en contra de su hija, no solo por el tono de la voz, sino por el contenido de los mensajes, **nótese por ejemplo** que en el primer audio el señor JOSÉ JUAN le manifiesta a su hija que debe sufrir las consecuencias, le dice palabras como créame que se acabó el tiempo y que va a ser la justicia la que tenga que enfrentar. En el segundo audio, el señor JOSE JUAN le dice a la víctima que tiene que llamarlo o encontrarse con él a menos que se quiera meter más en problemas (pide respeto en su calidad de progenitor). En el tercer audio le dice “*y si usted hoy no me llama, creo que va a tener bastantes inconvenientes, pero como a usted le puede más la mentira y la manipulación hija, yo creo que se llegó la hora de que usted entienda antes de meterse en unos problemas y le van a dar bastantes dolores de cabeza. (...) Yo no quiero ver un problema prolongado en el tiempo ni ver sufriendo a usted ni a sus hijas, Pero si usted no quiere entender tranquila hija que se le va a demostrar a usted que usted no tiene la razón*”. De los anteriores audios se puede corroborar que la comunicación del señor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ para con su hija ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY **adolece de asertividad**, pues si bien es cierto en los mismo no hay groserías ni palabras soeces, también lo es que, en el contenido de los mismos sí se deja entrever la existencia de manifestaciones amenazantes y la ejecución de actos de presión por parte del señor JOSÉ JUAN para obtener un contacto con sus nietas, además obra en el expediente otros elementos de prueba que reafirman la situación puesta en conocimiento como lo es la valoración psicológica efectuada el pasado 07 de junio de 2023 por el área psicosocial de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, copia de la historia clínica de atención médica expedida por la EPS CAFAM, la declaración de la víctima y el testimonio de la señora HILDA VELASCO VELASCO.

Bajo esta misma línea argumentativa, considera esta judicatura que el señor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ sí tiene derecho a preguntar por estado de sus nietas y querer hablar con ellas, pues ello, en momento alguno constituye un delito ni es un acto de queda ser objeto de reproche pro parte del despacho, contrario sensu, es indiscutible que los abuelos tienen el derecho de ver y tener contacto con sus nietas, y así lo determina el Art. 256 del C.C. modificado por el artículo 1 de la Ley 2229 de 2022 que en su tenor literal establece: “*Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.*” Sin embargo, es la **forma** en la cual se pretende dicho objetivo lo que reprocha esta operadora jurídica, ahora, si el señor JOSÉ JUAN pretende la regulación de visitas a su favor respecto de sus nietas debe acudir a las instancias judiciales que considere pertinentes y no pretender a través de mensajes amenazantes e intimidatorios obtener un contacto con las menores.

Así las cosas, considera el despacho que la determinación adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá se ajusta a derecho y a los elementos de prueba incorporados al expediente, además, es menester informarle al agresor que la imposición de una medida de protección busca precisamente que el presunto agresor corrija su proceder y no vuelva a incurrir en los mismos actos, en este caso se reitera no es el hecho de llamar a la señora ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY y preguntar por sus nietas, sino la forma y tono en el cual se entabla la comunicación familiar, misma que debe ser amable y asertiva, por ende, **no** es posible que el despacho convalide manifestaciones de amenaza, presión y hostigamiento, pues esta es una forma de violencia psicológica. Además, en esta instancia del proceso no se está imponiendo ningún tipo de sanción, ya que la misma lo único que busca es que el agresor no continúe con el proceder que atenta contra los derechos de la víctima. Es decir, la misma es una medida preventiva y persuasiva que puede ser incluso objeto de levantamiento, según lo normado en el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en cuyo tenor literal establece: *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demonstrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”* Así, y una vez demostrado que los hechos fundamento de medida de protección se han superado, el agresor cuenta con la posibilidad de solicitarle al Comisario Segundo de Familia de Cajicá la terminación de los efectos de la declaración hecha y la terminación de las medidas impuestas.

Finalmente, otro aspecto no menos irrelevante es que la parte recurrente no desconoció el origen ni contenido de los audios presentados como prueba, así como, tampoco puso en entredicho su autenticidad ni fue tachado de falso, por ende, las manifestaciones allí efectuadas tienen validez y son plena prueba en contra del señor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ, máxime si el mismo al sustentar su recurso de apelación reconoció indirectamente la existencia de esos audios, ahora, considera el despacho que la forma de hablar del agresor y su origen campesino, no tienen nada que ver con las manifestaciones detectadas en los audios que denotan la existencia de amenazas y presiones, pues una cosa es hablar un lenguaje autóctono de una región y otra muy distinta es por ejemplo decir: *“y si usted hoy no me llama, creo que va a tener bastantes inconvenientes, pero como a usted le puede más la mentira y la manipulación mija, yo creo que se llegó la hora de que usted entienda antes de meterse en unos problemas y le van a dar bastantes dolores de cabeza”*, entre otras expresiones.

En cuanto a la señora FANNY CHARRY MOLANO razón el asiste al *a-quo* al manifestar que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de la violencia psicológica ejercía por ella en contra de su hija.

Este estrado judicial debe dejar la salvedad que, la radicación de demandas y la iniciación de acciones judiciales en pro de obtener

aparentemente la protección de las menores hijas de la víctima y nietas de los señores JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ y ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY, es una cuestión que, en este caso **no** puede ser catalogada como un acto de hostigamiento y acoso, pues bien es sabido que los derechos de los menores prevalecen sobre los demás, es decir, los denunciados se encuentran legitimados para solicitar visitas e iniciar los procesos que consideren pertinentes en pro de amparar los derechos de las niñas. Ello por cuanto, si la ley establece claramente que en virtud al principio de solidaridad familiar existen obligaciones entre abuelos y nietos, con más ahincó existen derechos, además, **no** se evidencia la existencia de un uso irracional, desmedido o desproporcional en la instauración de acciones por parte de los denunciados, pues el expediente da cuenta de tan solo dos derechos de petición y una acción en la fiscalía general de la nación, ahora, respecto del proceso de restablecimiento de derechos no se tiene certeza del contexto en el cual se dio inicio a la acción. Por ende, en este sentido no es posible afirmar que existe una persecución y hostigamiento jurídico por parte de los señores JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ y ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY sin fundamento alguno.

Los padres sí tienen derecho a comunicarse con sus hijos pero en el marco del respeto, amabilidad y cordialidad, las manifestaciones de amenaza y presión no es la forma adecuada de dirigirse a ningún hijo, además, no se puede pretender disfrazar o justificar tales manifestaciones, so pretexto de la existencia previa de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la designación de la custodia en cabeza de los señores JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ y ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY, es decir, estas actuaciones judiciales no justifica que el señor JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ a través de su comunicación amenace, hostigue y acose a su hija con el objetivo de ver y tener contacto con sus nietas. En este punto, el apelante pretende tergiversar los hechos enfocándolos a otro punto distinto a las comunicaciones por él entabladas con su hija.

Se precisa que, las pretensiones relacionadas a las visitas y designación de custodia deben ser ventiladas y definidas en otro escenario judicial y aunque para el apelante es un poco confuso el tema, lo cierto es que el despacho en la presente actuación no puede pronunciarse respecto de ninguno de esos dos aspectos, y menos puede transformar un proceso administrativo de medida de protección en un proceso verbal sumario de carácter declarativo. Finalmente, y como quiera que los señores FANNY CHARRY MOLANO y JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ, así como, el testigo HENRY CRUZ MOLANO manifiestan al despacho que aparentemente a las hijas de la señora ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY han sido objeto de abuso sexual y que sus derechos se encuentran vulnerados, se considera que, este estrado judicial se encuentra en la obligación legal y constitucional de compulsar copias de la presente actuación ante la Comisaria de Familia de Cajicá (reparto), para que, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar diligencia previa de verificación de derechos de las menores hijas de la víctima a efectos de determinar las condiciones **actuales** de las mismas y definir si existe o no alguna vulneración de sus derechos, en caso de constatar la

existencia de algún estado de irregularidad debe proceder de conformidad; claro está en el marco de su jurisdicción y competencia. En caso contrario archivar la actuación.

Se concluye que, analizadas las pruebas que obran en el plenario se logra concluir sin temor a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias, por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, concediéndoles la oportunidad de ratificar los cargos y presentar los respectivos descargos, interponer los recursos de ley y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer en las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues se evidenció que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprende la existencia de elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá el pasado 17 de agosto de 2023 que impuso medida de protección definitiva a favor de la señora **ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY** en contra de **JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ** (página 153-158 archivo 0003), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Este estrado judicial en uso de sus facultades legales y constitucionales, ordena **COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación ante la Comisaria de Familia de Cajicá (Reparto), para que, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar diligencia previa de verificación de derechos de las menores hijas de la señora **ESTEFANY ALEJANDRA MARTÍNEZ CHARRY** a efectos de determinar sus condiciones actuales y definir si existe o no alguna vulneración de sus derechos, en caso de constatar la existencia de algún estado de irregularidad debe proceder de conformidad; claro está en el marco de su jurisdicción y competencia. En caso contrario archivar la actuación. **Proceda secretaria de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaria de conformidad. **OFÍCIESE**

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00059 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00030 -00
Causante: VICTOR RAUL DELGADO RAMOS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Acreditado como está el fallecimiento del causante y el interés de la accionante, se dispone::

1.- Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante VICTOR RAUL DELGADO RAMOS, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2.- RECONOCER interés jurídico para intervenir en este proceso a SANDRA ROCIO DELGADO MOTAVITA, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Emplácese a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P.

5.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos que establece el artículo 490 del C. G. del P. Ofíciase.

6.- Ordenar notificar el presente auto a VICTOR RAUL DELGADO HERNANDEZ, OSCAR EDUARDO DELGADO HERNANDEZ, LUZ ANGELA DELGADO HERNANDEZ, DIANA CONSTANZA DELGADO HERNANDEZ, ROSA

VICTORIA DELGADO HERNANDEZ y ROSA ALBINA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P.

7.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LINDA GRANDE VELANDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACIÓN- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 25893911100032024001000
Rad.Juz2Fam: 173-2023-S
Denunciante: JULITZA MORENO MORENO
Denunciado: EDGAR EDUARDO HERRERA HERRERA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora JULITZA MORENO MORENO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá – Cundinamarca; por medio del cual se resolvió no mantener las medidas de protección provisionales impuestas a favor de la señora JULITZA MORENO MORENO en contra de EDGAR EDUARDO HERRERA HERRERA (pág. 98 – 108 archivo 0002).

II. ANTECEDENTES

1. El día 22 de diciembre de 2023 la señora JULITZA MORENO MORENO acudió a la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá – Cundinamarca con el objetivo de poner en conocimiento los siguientes hechos de violencia intrafamiliar: *“En horas de la tarde 5 p.m. el señor Edgar Eduardo Herrera Herrera, me amedrantaba con llamadas donde argumenta que la casa donde vivo es de él y que solo me permite vivir hasta que él lo disponga, que le compra la ropa barata al niño y que debo seguir haciéndome cargo de todos los gastos de la casa, que él aporta \$600.000 para mercado y todos los demás facturas, impuesto y demás es mi problema, me amedrenta diciéndome que necesita*

que le desocupe porque tiene una nueva familia y necesita la casa, además me tilda de loca y amenaza con poner una caución preventiva si algún día se cruza conmigo en la calle, aclaró yo nunca he hecho ningún escándalo ni algo parecido, pero el me dice que me va a dejar en la calle y me atormenta constantemente por teléfono.”. En virtud de ello, solicitó a la autoridad administrativa imponer medida de protección, para que el denunciado no se acerque a ella, a su mamá, ni a sus hijos ubicados en la ciudad de Bogotá, así como, evitar cualquier tipo de contacto (pág. 02 archivo 0002).

2. Mediante auto del 22 de diciembre de 2023 la autoridad administrativa resolvió avocar conocimiento y admitir solicitud de medida de protección por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento por JULITZA MORENO MORENO, a la par, emitió sendas órdenes administrativas en pro de obtener la protección inmediata a la víctima y el restablecimiento de sus derechos (pág. 04-06 archivo 0002)

3. El día 09 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, dentro del trámite de medida de protección, instancia procesal en la cual se resolvió: **“1. NO MANTENER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES** impuestas a favor de la señora JULITZA MORENO MORENO y por lo considerado en la parte motiva del presente proveído. **2. POR SECRETARIA** si así lo solicita, remitir copia de lo actuado a la Fiscalía Local de Tocancipá, de conformidad, para lo de su competencia” (pág. 106-107 archivo 0002).

4. Notificadas las partes en **estrados** de la anterior decisión la apoderada judicial de la señora JULITZA MORENO MORENO, interpuso recurso de apelación.

5. Para resolver los argumentos de la parte apelante invocados en la audiencia, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá – Cundinamarca ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política de Colombia, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como, los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Sentencia C-059 de 2005).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Descendiendo al sub- examine, se evidencia que notificada la apoderada judicial de la señora JULITZA MORENO MORENO en **estrados** respecto de la decisión proferida por la autoridad administrativa en audiencia pública celebrada el pasado 09 de enero de 2024; la misma interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: *“Interpongo el recurso de apelación, en el sentido que para la suscrita no se tiene en cuenta el tema de la vulneración por parte del señor Edgar Herrera frente a las constantemente humillaciones y maltrato a la dignidad de la señora Julitza Moreno ni los indicios de la violencia psicológica, económica y física, mucho menos se tiene en cuenta la posición de dominio económico por parte del señor Edgar Herrera, situación que utiliza para ejercer su presión a la víctima y mucho menos el despacho tuvo en cuenta el relato del hijo adolescente de la víctima, quien fue testigo presencial de la violencia física, psicológica y económica por parte de su progenitor y que o fue tenido en cuenta dicho relato, por la trabajadora social. Maxime que fue la misma quien se dirigió a la señora Julitza para decirle que no se debía manifestar en este proceso la situación económica o los ingresos del señor Edgar Herrera, por cuanto posiblemente se le pudiese disminuir la cuota alimentaria, situación que a todas luces no hace parte del presente proceso. Por lo anterior ratifico la necesidad de prevención frente a posibles factores de riesgo el que se mantenga la medida de protección para la señora Julitza Moreno”*

Por lo anterior, procede este estrado judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá relacionada a no mantener las medidas de protección provisionales impuestas a favor de la señora JULITZA MORENO MORENO, así tenemos que los motivos de inconformidad planteados en esta instancia procesal se limitan a dos aspectos concretos, el **primero** de ellos es la existencia de una indebida valoración probatoria, ya que en sentir de la recurrente el *a-quo* no tuvo en cuenta la existencia de las constantes humillaciones y maltratos a la dignidad de la señora JULITZA MORENO, a la par que, no se tuvo en cuenta la existencia de los indicios de violencia psicológica, económica y física que obran en el expediente y la posición económica dominante que ostenta el señor Edgar Herrera (aduce factores de riesgo). El **segundo**, igualmente se relaciona con una indebida valoración probatoria en cuanto al relato del adolescente hijo de la víctima y quien fue testigo

presencial de la violencia física, psicológica y económica ejecutada por el progenitor.

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el día 22 de diciembre de 2023 se realizó diligencia de ampliación medida de protección #173-2023 a la señora JULITZA MORENO MORENO; oportunidad procesal en la cual declaró: *“Mi pareja se fue a vivir con otra mujer y esa mujer comienza a llamarme cada vez que él se encuentra con el niño. Y esa mujer empieza a llamarme, tengo pantallazos de las llamadas que me hacen desde diferentes números. Está mi pareja con el niño y llaman y ponen un bebe al teléfono, en unas llamadas se quedan en silencio y en otras llama una anciana donde dice que Eduardo está muy endeudado y que yo no tengo que estarlo llamando a pedirle plata para mí. Cuando me hacen las llamadas él está con mi hijo, yo le aviso que me están llamando y él me dice que todo es mentira, pero me pide los números para corroborar la información. Él estaba como tomado, sentía que estaba como alcoholizado y él me dice que yo tengo que hacerme cargo de la casa, pagar facturas, impuestos, todos, que él solamente aporta 600.000 para las cosas del niño, para la alimentación de los dos y nada más. El habla de una manera que lo amedrenta uno, sin decir groserías, él lo asusta a uno, le hace sentir a uno que es el que da para la comida, que si uno no le lleva la corriente no hay nada. Él le dijo a mi hijo que él nunca había querido tener hijos conmigo, que nunca quiso ese embarazo, que después de que él nació fue cuando se hizo a la idea que ya tenía un hijo porque se parecía a él. Le muestra al niño la foto de la mujer y después del bebe que tuvieron el 10 de octubre, para mí es una intimidación que me pongan él bebe y que me digan cosas, que es el hijo de Eduardo y que él las ama. Yo siempre le cuelgo, no les digo nada, ellos quieren que yo reaccione violentamente, pero yo no les digo nada. P. ¿usted vive actualmente con el denunciado? R. Él se fue de la casa desde el 02 de enero de 2023. P. Además de lo relatado, durante los últimos 30 días ha recibido otras agresiones. R. las llamadas mudas todo el tiempo, con sonidos de fondo para que yo sepa que es esa mujer, se ríen de mí. Él me contagio de enfermedades de transmisión sexual, yo tengo todas las órdenes. (...)*”

Adicional a ello, obran como pruebas documentales: **a)** registro propietario vehicular placa HDW366 (pág. 43 archivo 0002), **b)** desprendible de nómina del señor EDGAR EDUARDO HERRERA HERRERA expedida por la empresa TRASPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S. (pág. 45 archivo 0002) **c)** copia demanda declarativa de unión marital de hecho instaurada por JULITZA MORENO MORENO en contra de EDGAR EDUARDO HERRERA HERRERA y sus anexos (pág. 47-84 archivo 0002)

El día 05 de enero de 2024 el área psicosocial de la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá emitió concepto psicosocial en la cual se lee: *“No señora, no he tenido contacto con el (Edgar Eduardo). Pero ayer me volvieron a llamar, me llamo la mujer con la que él vive se la pasa haciéndome llamadas de números diferentes, se quedan escuchando mi voz, en otras oportunidades se escucha hablando a una anciana, ponen el bebe a la bocina para que hagan sonidos y dicen que Liam Eduardo está feliz viviendo con su papa. El señor Eduardo llamo a mi hijo (...)*” En esa misma actuación, se recibió entrevista al presunto agresor EDUARDO HERRERA HERRERA, quien manifestó: *“Respecto al 21 de diciembre yo estaba con mi hijo Daniel, le estaba comprando ropa, yo no hable con ella, pero si escuche el audio que ella le envió a mi hijo, de que la estaban llamando por parte mía, yo desconozco las llamadas porque yo he estado con mi pareja actualmente, y cuando Julitza dicen que la han llamado yo he estado con mi pareja actual, yo no he visto que mi pareja haya hablado con mi pareja, mi hijo menor apenas tiene 3 meses y ni siquiera habla para que digan que lo pone a hablar. (...) Yo no estoy de acuerdo con el relato de la señora, todo lo que dice ahí es mentira, porque la persona con la que estoy no se presta para eso, yo la*

conozco y sé qué tipo de persona es. Lo otro, si yo reconozco que la contagie (enfermedad transmisión sexual), pero en su momento nosotros estábamos juntos en ese momento, no podría decir que fue por transmisión sexual porque yo no tenía más personas en ese momento, yo no creo lo de las llamadas, no le creo, yo siempre he mantenido los \$600,000 de la cuota para mi hijo, inclusive cuando nosotros vivíamos juntos, ahora ella está mejor porque ella recibe también lo de los arriendos. Eso fue un acuerdo privado, cuando nos separamos, pero no hay conciliación, yo estoy asumiendo las deudas que se adquirieron para la adecuación de la casa, pero yo no me estoy beneficiando de los arriendos. Y eso que la deuda es grande, yo le doy ropa a mi hijo y no les descuento de lo que apporto mensualmente. **P.** ¿usted recibió alguna agresión de la señora? **R.** Si, ella me golpeo, después que me fui de la casa como al mes, pero yo no denuncie los hechos, **hace ya casi un año** (...) nosotros nos separamos hace 11 meses” concepto psicosocial en el cual se dejó la siguiente observación “al consultarle si ha recibido alguna agresión directa de quien fuera su pareja durante el último mes, la usuaria niega. Refiere que las comunicaciones con el señor son limitadas, que desde que se fue el señor cumple adecuadamente los acuerdos privados de cuota alimentaria a favor de su hijo, sin que se hayan presentado hechos que puedan constituir violencia. (...)”. Bajo este contexto se llegó a las siguientes conclusiones:

“1. Los hechos que atañen el presente informe dejan ver un conflicto personal de la señora JULITZA quien abiertamente manifiesta que no comparte que su esposo la haya dejado, así como, su percepción que quien le realiza llamadas telefónicas se trata de la actual compañera permanente, sin que aporte pruebas, ni tampoco se pueda evidenciar la participación directa o indirecta del señor EDGAR EDUARDO en estos hechos.

2. No se evidencia la presencia de presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARÁCTER FÍSICA, VERBAL y/o PSICOLÓGICA durante el último mes, hacia la señora JULITZA MORENO MORENO, por parte del señor EDGAR EDUARDO HERRERA HERRERA; teniendo en cuenta la versión de los hechos realizada por la señora en la solicitud de medida de protección. Es de anotar que los hechos reportados NO son reconocidos por el señor EDGAR EDUARDO

3. Así las cosas, ante lo anteriormente expuesto, se sugiere que SE LEVANTE LA MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL No 173 de 2023, a favor de la señora JULITZA MORENO MORENO, por los hechos reportados.

4. Se considera necesario e importante, que la señora JULITZA MORENO MORENO retome el proceso terapéutico especializado (Psicología y/o Psiquiatría), para dar manejo a los problemas de rasgos de personalidad, comportamentales y de carácter desadaptativo que presenta. Es decir, se sugiere proceso terapéutico individual, para que, de esta forma, ella pueda adquirir las herramientas necesarias que le permitan mejorar o modificar los comportamientos y/o rasgos de personalidad desadaptativos, que han dado lugar a favorecer las situaciones de conflicto o disfuncionalidad familiar (...)” (pág. 86-91 archivo 002)

En diligencia pública efectuada el pasado 09 de enero de 2024, la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá recibió en descargos al señor EDGAR EDUARDO HERRERA HERRERA, quien manifestó: “Pues mantengo lo que dije en ese momento que no tengo nada que ver con llamadas que le hayan hecho a ella y no la he tratado mal verbalmente, ni yo ni

*mi compañera, al contrario lo único que yo he hecho es ayudarla a ella hasta el momento, hace un año para acá desde que me fui de la casa lo único que yo he hecho es ayudarla nada mas” (pág. 98 archivo 002) a renglón seguido refirió: “Pruebas físicas no, pero quiero tener fe que lo único que he hecho con ella es colaborarle lógico que ella tenía que sumir gastos, porque **ella tiene arrendado un apartamento con 3 habitaciones de los cuales yo me estaba haciendo cargo en servicios que ni siquiera eran de ellos si no de los que están viviendo en esa casa, en este momento aun le sigo pagando el servicio del gas. A mi hijo lo normal, cosa que me pida, cosa que le doy lo normal. Violencia no yo a ella no la he tocado, no la he tratado mal, lo único que puedo decir es eso, dar fe; que lo hayan llamado, estoy segura que las personas que la han llamado no se quien pues mi bebe hasta ahora tiene 3 meses y no puede pasar a una bocina a hablar.”***

Una vez revisado en detalle el acervo probatorio obrante en el expediente se logra evidenciar que no se encuentran debidamente probada la existencia de las constantes humillaciones y maltratos a la dignidad de la señora JULITZA MORENO pregonados por la apelante, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dieron las mismas, vemos porque, la señora JULITZA MORENO al momento de presentar la denuncia respectiva manifestó que aparentemente es hostigada a través de llamadas telefónicas por parte de la actual compañera sentimental del señor EDGAR EDUARDO HERRERA HERRERA; de quien refiere la llama de diferentes números no habla, se queda en silencio, en otras ocasiones le pone un bebé al teléfono y en otras llama una anciana donde le dice que EDUARDO está muy endeudado, y que ella no tiene por qué llamarlo a pedirle plata; afirma que dichas llamadas han sido efectuadas por la actual pareja del agresor. Sin embargo, no hay ni un solo elemento probatorio que acredite la existencia de las mencionadas llamadas, y menos la participación directa o indirecta del señor EDGAR EDUARDO HERRERA en dicha situación.

Por otro lado, la víctima pregonada la existencia de una violencia económica por parte del presunto agresor EDUARDO en su contra, no en vano refirió: **“Él estaba como tomado, sentía que estaba como alcoholizado y él me dice que yo tengo que hacerme cargo de la casa, pagar facturas, impuestos, todos, que el solamente aporta 600.000 para las cosas del niño, para la alimentación de los dos y nada más. El habla de una manera que lo amedrantan uno, sin decir groserías, él lo asusta a uno, le hace sentir a uno que es el que da para la comida, que si uno no le lleva la corriente no hay nada”**, pese a ello, de los elementos de prueba incorporados al expediente no se logra determinar con grado de certeza la existencia de actos de poder en el ámbito económico ejecutados por el agresor, ello por cuanto se demostró que la señora JULITZA MORENO además de tener ingresos económicos derivados de contratos de arrendamiento e ingresos propios derivados de la venta de MASCOTAS en cuantía de \$300.000, también cuenta con el apoyo económico del señor EDGAR EDUARDO; quien ha cumplido con los acuerdos patrimoniales extraprocesales a los cuales ha llegado con su excompañera permanente (aquí víctima), entre ellos, acordaron que la señora permanecería en la casa aparentemente de naturaleza social, que recibiría una cuota alimentaria a favor del menor DAHM en cuantía de \$600.000 y adicional a ello, percibiría los arriendos que produce el inmueble. En cuanto, al señor EDGAR EDUARDO se acreditó solamente que es propietario de un Vehículo de servicio particular, que tiene un ingreso fijó mensual de \$1.165.800 aproximadamente,

con comisiones de \$1.436.000 y recargos festivos \$ 660.640 (respecto de estos dos últimos ítems no se sabe si son permanentes u ocasionales).

En este mismo sentido, en el concepto psicosocial realizado el pasado 05 de enero de 2024, se dejó establecido como ingresos-egresos de las partes, las siguientes:

- JULITZA MORENO

Condiciones económicas	Dedicación: VENTA DE MASCOTAS (Perros) Ingresos: Actividad Laboral \$300.000 SMMLV, Cuota alimentaria \$600.000. Renta: \$500.000. prestaciones sociales: Niegan, Subsidio familiar: Beneficiaria de su expareja \$40.000. Familias en Acción: Niegan. EGRESOS: Respecto a los egre
------------------------	---

sos: concepto de arriendo: \$0 y Energía: \$10.000, Acueducto: \$58.000, Gas \$15.000, Internet - Televisión: \$120.000, celular \$45.000. Alimentación \$900.000. Administración: 0, Deudas: \$500.000.
 Niegan situaciones de calamidad RECIENTES. Indica que con sus ingresos satisface adecuadamente sus necesidades básicas

- EDGAR EDUARDO

Condiciones económicas	Dedicación: CONDUCTOR (Empleado) Ingresos: Actividad Laboral \$2.500.000, Cuota alimentaria \$0. Renta: \$0. prestaciones sociales: Confirma, Subsidio familiar: Compensar. Familias en Acción: Niegan. La compañera actual no se encuentra laborando. EGRESOS: Respecto a los egresos: concepto de arriendo: \$700.000 y Energía: \$40.000, Acueducto: \$50.000, Gas \$20.000 (cilindro 15 días), Internet - Televisión: \$0, celular \$86.000. Alimentación \$400.000. Administración: 0, Deudas: \$1.600.000. Niegan situaciones de calamidad RECIENTES. Indica que con sus ingresos satisface adecuadamente sus necesidades básicas
------------------------	---

Bajo este contexto, se tiene que el señor EDGAR EDUARDO no posee bienes de fortuna, ni ingresos exorbitantes; que lógicamente tiene gastos por cubrir respecto de su nuevo hogar (arriendo, servicios públicos, alimentación, etc.), las deudas que posee y la cuota alimentaria que suministra a su otro hijo DAHM, por ende, no es claro cuáles son los actos de violencia económica que el señor EDGAR EDUARDO ejerce en contra de la señora JULITZA MORENO.

Rememoremos que la violencia económica se debe entender como aquella acción u omisión que causa un detrimento o desigualdad económica con ocasión a una relación sentimental y/o familiar. Es decir, **la misma se da cuando se identifican actos de poder que ocasiona dependencia económica en la pareja con el fin de controlar, limitar o encubrir el acceso a beneficios patrimoniales del otro**; actos que obviamente deben tener un tinte de dolo e intención de dañar, manipular y constreñir al otro cónyuge con el fin de generar dependencia y controlar su voluntad. Aspectos que no se logran identificar en el presente asunto, pues la misma víctima JULITZA MORENO reconoce que el señor EDGAR EDUARDO ha cumplido con la obligación alimentaria para con su menor hijo DAHM, a la par que, aparentemente es ella quien administra el único bien social que rinde frutos, tiene un ingreso mensual de \$300.000 por la venta de mascotas y \$500.000 por concepto de cánones de arrendamiento. Lo cual en sentir del despacho imposibilita afirmar la existencia de actos de poder, máxime si el señor EDGAR EDUARDO no tiene bienes de fortuna,

paga arriendo, cubre los gastos de su nuevo hogar, la cuota alimentaria del menor DAHM en cuantía de \$600.000, deudas y su único ingreso fijo mensual por concepto de salario en cuantía de \$1.165.800 aproximadamente, más comisiones de \$1.436.000 y recargos festivos \$ 660.640 (respecto de estos dos últimos ítems no se sabe si son permanentes u ocasionales*). Lo anterior cobra mayor relevancia jurídica si se tiene en cuenta que las partes materializaron su separación desde hace más de un año, esto es, desde el 02 de enero de 2023 según se dejó consignado en la demanda incorporada como prueba al plenario. Cosa diferente es que la presunta víctima pretende que el señor EDGAR EDUARDO con su único ingreso derivado de su salario cubra todos los gastos de la casa y/o que se incremente la cuota de alimentos que aporta a favor de DAHM; aspecto que en sentir del despacho es ajeno a la existencia de una violencia económica. Además, si existen diferencias en la administración de los bienes sociales y/o la señora JULITZA MORENO considera que tiene derecho a una cuota de alimentos en su calidad de compañera permanente, debe acudir ante las instancias administrativas y/o judiciales pertinentes en pro de obtener la satisfacción de lo realmente pretendido, pues se reitera que esta no es la vía procesal para ello.

Ahora, en cuanto a la aplicación de perspectiva de género en las medidas de protección, debe tenerse en cuenta lo decantado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- **Sentencia SC5039-2021**, instante en el cual enseño: *“En cuanto a su primer reclamo, debe insistirse en que la perspectiva de género es un instrumento relevante a la hora de valorar las pruebas racionalmente, toda vez que facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que se extraen de los elementos de convicción recaudados, permitiendo identificar juicios inexactos que, consciente o inconscientemente, se reproducen en favor o en contra de alguno de los litigantes, con base en ideas preconcebidas relacionadas con el género. **No se trata, se insiste, de recrear una realidad inexistente, con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género –entre otros supuestos.** Por esa vía, emerge evidente que el primer segmento de la crítica no puede abrirse paso, porque el «enfoque diferencial» al que alude la recurrente no sirve al propósito de dar por acreditados hechos que no emergen de una razonable interpretación de las pruebas. En ese sentido, es claro que la evidencia solo muestra la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre la señora Madroñero Quiroz y el demandado durante la última fase de su relación sentimental, no antes, escenario que no puede adulterarse arbitrariamente con el único propósito de franquear el paso a las pretensiones que se estudian.”* De la anterior cita jurisprudencia se extrae que el operador jurídico **no** se encuentra habilitado para recrear una realidad inexistente para beneficiar a una de las partes, so pretexto de invocar un enfoque diferencial, los hechos aducidos deben emerger razonablemente de la interpretación de las pruebas, y, aunque la prueba indiciaria cobra en ese tipo de asuntos una relevancia importante (pues la misma puede ser privilegiada), no por ello, el despacho puede dar por ciertos hechos que directamente o indirectamente no se encuentran debidamente demostrados en el plenario.

En el presente asunto, ni siquiera se observan indicios que corroboren la afirmación de la apelante, más allá, de la

manifestación de la presunta víctima, a la par que, su apoderada judicial omitió identificar e informar qué tipo de indicios en su sentir existen en el presente asunto, atinentes a la existencia de violencia psicológica, económica y física.

En este sentido no pasa desapercibido que la señora JULITZA MORENO reconoció que en los últimos meses no ha sido víctima de ningún tipo de violencia por parte del señor EDGAR EDUARDO. Ahora, en cuanto al contagio de una enfermedad de transmisión sexual reconocida por el señor EDGAR EDUARDO en la entrevista que le realizó la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, ha de decirse que **no** se sabe la fecha exacta en la cual ocurrieron dichos hechos, ello por cuanto el señor EDGAR EDUARDO afirmó que ello ocurrió cuando estaban conviviendo, y si tenemos en cuenta que la separación entre las partes se dio en el mes de enero de 2023. Se deduce que los hechos ocurrieron hace más de un año, asimismo, observa esta judicatura que la apoderada judicial de la parte denunciante renunció a la prueba relacionada a la incorporación al plenario de la copia de su historia clínica. Entonces este hecho no puede ser objeto de reproche en esta instancia procesal, pues se insiste, el despacho desconoce la fecha de los hechos, lo cual imposibilita un pronunciamiento en esta instancia del proceso; ello claro esta, sin perjuicio de que el juez natural considere este hecho para determinar si hay o no lugar a algún tipo de indemnización

En cuanto a la indebida valoración probatoria del relato del adolescente DAHM hijo de la víctima y quien fue testigo presencial de la violencia física, psicológica y económica ejecutada por el progenitor, ha de indicarse que, solamente obra en el plenario la siguiente afirmación: *“El adolescente reporta conocer el conflicto entre sus progenitores, pero en su relato no advierte que los padres lo hayan hecho parte. Refiere espontáneamente sobre la situación que reporta su progenitora, que estaba hablando con su **papa sobre como había sido su nacimiento, que él le contó que aunque no era planeado siempre lo quiso y se puso feliz con la noticia (el adolescente no muestra afectaciones por el comentario realizado)**. (...) Se le debe advertir a los padres tener más precaución sobre el conflicto y las consecuencias posteriores asociados a su separación, a fin de evitar que las situaciones no resueltas entre ellos involucren a su hijo.”* manifestación de la cual no se puede extraer la existencia de una violencia psicológica y/o física actual, y menos con ello, se puede acreditar concretamente la existencia de los hechos denunciados el pasado 22 de diciembre de 2023.

Finalmente, y pese a que la apoderada judicial de la parte denunciante afirma que obran en el plenario conversaciones de WhatsApp que dan cuenta de la existencia de hechos de acoso y humillaciones, también lo es que, ello no es cierto; pues revisado en detalle el proceso de la referencia se tiene que dichos documentos brillan por su ausencia. Sobre el tema la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá en la parte considerativa de la decisión objeto de estudio, dejó consignado que: *“Así mismo, es de anotar que no obran pruebas en el plenario como “conversaciones de washapp u otras.”; las cuales según manifestación rendida en sus alegatos de conclusión por la apoderada de la denunciante refiere no se tuvieron en cuenta, **aclarando que las mismas no fueron allegadas y no obran dentro del proceso**”*.

Basta lo argumentando, para que este estrado judicial determine que la actividad desplegada por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Tocancipá el pasado 09 de enero 2024 que resolvió NO MANTENDER LAS MEDIDAS DE PROTECCION PROVISIONALES impuestas a favor de la señora JULITZA MORENO MORENO (página 98-108 archivo 0002), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaría de conformidad. **OFÍCIESE**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ Zipaquirá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACION- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00011 - 00
Rad.Juz2Fam: 216-2023-S
Accionante: LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI
Accionado: ALEXANDRA CASTAÑEDA SÁNCHEZ y OTROS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se decide el Recurso de apelación del fallo de fecha 10 de noviembre de 2023, proferido por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 10 de noviembre de 2023, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, otorgó medida de protección definitiva, donde se tomaron las siguientes determinaciones: 1) Imponer Medida de Protección mutua a favor de LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI, ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ. 2) Imponer a ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, JHON FREDY MORENO SANCHEZ, LADY MARCEL MORENO SANCHEZ y LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI, medida de conminación en el sentido de que se abstengan de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en forma mutua, el evitar grabaciones de carácter video magnetofónicas, que violen la privacidad de los comparecientes. 3) Advertir LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI, ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ, que al incumplir las anteriores observaciones dará lugar a las sanciones de que trata el Artículo 7 de la Ley 294 1996. 4) ORDENAR que LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI, ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, JHON FREDY MORENO SANCHEZ, y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ, asistan a seguimiento con psicología, ante las respectivas EPS y allegar los correspondientes soportes médicos.

(páginas 129- 138 Archivo 0002)

2.- Los accionados ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ, interpusieron recurso de apelación contra la mencionada decisión. ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, se opuso la decisión porque a su considerar se debió demostrar que ella agredió y le pego a su padre y solicitó le den permiso para tener posesión a lo que tiene derecho por ley. JHON FREDY MORENO SANCHEZ manifestó que no estaba de acuerdo que no pudiera grabar videos porque es su única prueba para demostrar lo que pasa con su papa y su compañera con la que tienen un problema personal hace años. LADY MARCEL MORENO SANCHEZ, manifestó que no hay prueba de la agresión a su padre, que tampoco está de acuerdo que no pueda grabar o hacer videos siendo su única prueba y solicita se le dé la participación del arriendo.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a resolver la apelación presentada por ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ, contra la resolución del 10 de noviembre de 2023 proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."

Se pone de presente que la apelación como recurso frente a las medidas de protección impuestas dentro de la actuación administrativa adelantada por las Comisarías de Familia, es procedente en virtud de lo reglamentado en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que consagra "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

Revisadas las diligencias, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia, (artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), pues se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental. Pues nótese que la Comisaría de Familia, en aplicación de lo ordenado en la normatividad legal vigente, notificó a las partes y decretó como prueba toda la documental aportada en el expediente, así mismo recepción y valoró las pruebas solicitadas en la oportunidad pertinente por los extremos procesales.

A fin de resolver la apelación interpuesta en audiencia de 10 de noviembre de 2023, el despacho analizará las pruebas obrantes en el plenario, a fin de establecer si le asiste o no razón a la comisaría al haber decidido el asunto de imponer la medida de protección mutua a LUIS

ALBERTO MORENO CHOACHI, ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ, por ello, se revisará si se probaron los actos que justifiquen la decisión adoptada por el ad quo.

Ahora bien, analizado el material probatorio en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 176 del C.G. del P., es evidente para esta autoridad judicial que solamente se encuentran demostrados los hechos de violencia intrafamiliar entre LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI y ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ. Lo anterior, teniendo en la prueba testimonial rendida por la señora LEONILDE SANABRIA MARTINEZ quien en su declaración manifestó: *"Ahí salio ALEXANDRA le dijo que esa bodega era de ellos y que LUIS tenia que desocupar la bodega. Yo le dije a ALEXANDRA que dejara en paz a LUIS porque estaba enfermo con dolor de cabeza el les decía a sus hijos que porque lo trataban asi si el los había criado como hijastros. LEIDY dentro el carro se reía no se bajo, solo se reía. **ALEXANDRA empujo a LUIS, gracias a DIOS no lo hizo caer; ella me bota los cigarrillos, los tintos y las aromáticas**".* Téngase en cuenta que el mencionado testimonio no fue objeto de tacha por la parte accionada. (negrillas del Juzgado)

Asimismo, LADY MARCEL MORENO SANCHEZ en su descargos manifestó: *"...por el contrario es mi hermana víctima de mi papa porque él le decía que era una recogida"* versión que también es confirmada por ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ quien manifestó en sus descargos *"...mi papá me agrade me dice que soy una recogida"*.

Así pues, el recurso de alzada formulado por ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ no estará llamado a prosperar y se confirmará la decisión de fecha 29 de noviembre de 2023 respecto de la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mutua existente entre LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI y ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ

Por otro lado, no se demostraron hechos de violencia intrafamiliar entre LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ pues de las pruebas recaudadas en el proceso, no evidenció con nitidez el maltrato verbal o físico mutuo que se alegó en este sentido. Si bien es cierto que el accionante es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, también lo es que, no se demostraron los actos de agresión física o verbal por parte de JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ. Nótese que las declaraciones de LUIS ALBERTO SANCHEZ y GERMAN CASTAÑEDA SANCHEZ no corroboran situación alguna por cuanto no presenciaron los hechos y solamente son testigos de oídas. Asimismo, la declaración de la señora LEONILDE SANABRIA MARTINEZ solamente hace hincapié en la agresión realizada por ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ.

Por otro lado, es pertinente resaltar que el accionante LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI mencionó en la solicitud de la medida de protección que iba a allegar a la actuación un video de lo que sucedió ese día y asimismo, ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ mencionó en sus descargos que *"...mi hermano JHON FREDY grabo un video que allego como prueba en una USB.."* ; sin embargo, a pesar que los mismos no obran dentro de la actuación administrativa remitida por la Comisaría, considera este Juzgado que tales grabaciones no deben de tenerse en cuenta para resolver el

asunto en la medida que la Corte Constitucional ha sostenido que: *"las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto."* (Corte Constitucional, Sentencia C-1076 de 5 de diciembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Así las cosas, se abre paso a la prosperidad parcial del recurso de apelación y en consecuencia, se declarará no probada la situación de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mutua entre LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ. En virtud de lo anterior, se modificará de la decisión del 10 de noviembre de 2023, en el sentido de que la medida de protección definitiva solamente surte efectos respecto de LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI y ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ. En lo demás se confirmará la decisión, dejando como sujetos objeto de la misma a los señores LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI y ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para MODIFICAR la decisión de fecha 10 de noviembre de 2023 en el sentido de que la medida de protección definitiva solamente surte efectos respecto de LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI y ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: ADICIONAR a la decisión 10 de noviembre de 2023 y se dispone: DECLARAR no probada la situación de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mutua entre LUIS ALBERTO MORENO CHOACHI, JHON FREDY MORENO SANCHEZ y LADY MARCEL MORENO SANCHEZ.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACION- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 589391110003 2024-00017 - 00
Rad.Juz2Fam: 239-2023-S
Accionante: DANIELA LISSETTE OMAÑA OLAYA
Accionado: CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se decide el Recurso de Apelación del fallo de fecha 18 de enero de 2024, proferido por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1.- En audiencia adelantada el 18 de enero de 2024, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, otorgó medida de protección definitiva a favor de DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, en representación del NNA MRS y se dispuso: (i) Imponer a CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO, medida de conminación en el sentido que se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en contra de DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA en representación del NNA MRS y advertir que al incumplir las anteriores observaciones dará lugar a las sanciones de que trata el Artículo 7 de la Ley 294 1996 . (ii) Ordenar que DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, NNA MRS y CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO asistan a seguimiento con psicología, ante las respectivas EPS y deberán allegar ante la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, los correspondientes soportes médicos. (iii) ORDENAR que el señor CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO, inicie proceso e intervención psicológica en un total de 12 sesiones, las cuales deberá allegar a este despacho con el fin de restaurar las visitas del padre con su hijo. (iv) ORDENAR que CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO, inicie proceso de desintoxicación de consumo de cannabis con el fin de disminuir los episodios de ansiedad secundario al síndrome de abstinencia. (v) Se ordena a la señora DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, abstenerse de retirar del país al menor MAXIMILIANO RODRIGUEZ SANZ. OFICIESE a las autoridades encargadas de Migración

Colombia. (vii) Ordenar que el señor CARLOS RODRIGUEZ reintegre el equipo de telefonía móvil en favor de la señora DANIELA SANZ. (viii) Regular los derechos y obligaciones en favor del menor NNA MRS tales como custodia, alimentos, salud, vestuario, educación y visitas. (páginas 125- 137 Archivo 0003)

2.- El accionado CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación parcial contra la mencionada decisión porque a su considerar no se logró probar la violencia intrafamiliar que se le endilga y que en la etapa probatoria aportó prueba documental, testimonial, fotográfica y videográfica, que constatan el cumplimiento de las obligaciones frente a la señora SANZ y su hijo NNA MRS. Por otro lado, manifestó no estar de acuerdo con la intervención de 12 sesiones psicológicas por cuanto es un acto arbitrario que desconoce el derecho del menor y el de su padre toda vez que le impide el contacto con su hijo. Tampoco está de acuerdo con la custodia otorgada a la madre del menor pues éste ha crecido en el entorno y bajo el cuidado del padre, lo que desmejoraría su condición de vida. Frente a los alimentos manifestó que la situación se pondrá en conocimiento del respectivo juzgado. Finalmente, manifestó que si bien se busca amparar los derechos de la víctima tampoco se puede menoscabar los del accionado, razón por la que solicite se revoque de forma parcial la decisión.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a resolver la apelación presentada por CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO, a través de apoderado, contra la resolución del 18 de enero de 2024 proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."

Se pone de presente que la apelación como recurso frente a las medidas de protección impuestas dentro de la actuación administrativa adelantada por las Comisarías de Familia, es procedente en virtud de lo reglamentado en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que consagra "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

Revisadas las diligencias, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia, (artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, Ley 1257 de 2008 y Ley 2126 de 2021), pues se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley

sustancial y procedimental, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados. Pues nótese que la Comisaría de Familia, en aplicación de lo ordenado en la normatividad legal vigente, garantizando principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, sin que se advierta nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

A fin de resolver la apelación interpuesta en audiencia del 18 de enero de 2024, el despacho analizará las pruebas obrantes en el plenario, a fin de establecer si le asiste o no razón a la comisaría al haber decidido el asunto de imponer la medida de protección a favor de DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, en representación del NNA MRS, contra CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO; por ello, se revisará si se probaron los actos que justifiquen la decisión adoptada por el ad quo.

Ahora bien, tenemos que la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."*

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *"La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar."*

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia de analizar y decidir asuntos con perspectiva de género, flexibilizar las formas de prueba cuando se trata un caso de violencia contra la mujer, pues están llamados a contrarrestar cualquier tipo de agresión contra ese grupo poblacional, evitar que con sus actuaciones u omisiones sean revictimizadas y se confirmen patrones de desigualdad o discriminación que invisibilizan violencias que no son físicas.

En consecuencia, los operadores judiciales *"cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de*

género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres" (Sentencia T-878 de 2014)

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, determinó que *"en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia."* (sentencia T-967 de 2014)

Ahora bien, estudiado el presente caso y analizado el material probatorio en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 176 del C.G. del P., es evidente para esta autoridad judicial que se encuentran demostrados los hechos de violencia intrafamiliar ejercidos por el señor CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO respecto de la señora DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, en representación del NNA MRS tal como se aprecia de las pruebas que se relacionan a continuación:

a)- La versión rendida por la señora DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, el 18 de diciembre de 2023, en la cual puso en conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos constitutivos de violencia psicológica, física, verbal y económica realizados por el señor CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO (páginas 3-5 Archivo 0003).

b)- Valoración inicial psicológica y emocional de DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA (páginas 51-60 Archivo 0003)

c)- La declaración del señor CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO en la que indicó: *"...el hecho de decirle que no sirve para nada porque ella no me ayuda con nada ni pagar un servicio, si he ejercido violencia verbal he exigido los deberes de ella respecto a pareja y madre, si ella considera que la agredo verbalmente para que me ayude y se va y regresa tarde sin horario y le exijo que me diga o informe donde esta pero me dice que trabaja pero no veo la ayuda.."*. (páginas 69-71 Archivo 0003)

La declaración del accionante evidencia la aceptación directa de los cargos de violencia verbal y equivalen a prueba de confesión, a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P.

Entonces de las anteriores pruebas, las que se aprecian en conjunto, bajo la sana crítica, es evidente para esta autoridad judicial, que se encuentran demostrados los hechos de violencia verbal y psicológica realizados por el accionado CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO, en contra de la señora DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA.

De otro lado, frente a la inconformidad manifestada por el accionado respecto de la determinación de asistir a las 12 sesiones psicológicas y la custodia del menor NNA MRS otorgada a la señora DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, ordenadas en la medida de protección, considera este Juzgado que las mismas no resultan desproporcionadas por cuanto la autoridad judicial puede suspender o denegar las relaciones personales de los progenitores con los hijos menores que estos hayan sido víctimas directas o indirectas de violencia de género en el marco de aquellas relaciones, todo ello con el fin primordial de garantizar el interés superior del menor.

Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la Corte Constitucional en la Sentencia T-510 de 2003, estableció que son criterios jurídicos para determinarlo en un caso particular: *(i) la garantía de su desarrollo integral; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de las niñas, niños y adolescentes involucrados*

Asimismo, en la Sentencia T-033 de 2020, la Corte Constitucional insistió en el trascendental rol que juegan las autoridades en la satisfacción de los derechos fundamentales del menor. Para tal efecto, reiteró que esta corporación ha fijado reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales propendan por *"[...] la salvaguarda de su bienestar y [...] su condición de sujeto[s] de especial protección constitucional"*.

Entonces, siempre que las autoridades administrativas o judiciales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de una niña, niño o adolescente, *"deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"* (Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2016)

Según este criterio, la decisión de la Comisaría resulta acertada por cuanto se demostró la violencia intrafamiliar ejercida por el señor CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO sobre DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, en su calidad de progenitora del niño NNA MRS, menor que a todas luces resulta siendo una víctima indirecta de dicha violencia; por ende, hay un deber de la autoridad administrativa de resguardar los derechos del menor precisamente por el interés superior que lo cobija. Entonces, la medida tomada por la Comisaría de Familia se ajusta en derecho toda vez que se tomó en aras de garantizar el desarrollo armónico e integral del menor y protegerlo de las condición de violencia intrafamiliar endilgada al señor CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ MORENO, a quien, por su condición de agresor, se le ordenó el proceso de intervención psicológica en un total de 12 sesiones, precisamente para encauzar su conducta en el entorno familiar. Por otro lado, respecto de la custodia fijada en cabeza de la señora DANIELA LISSETTE SANZ OMAÑA, considera este Juzgado que la decisión

proferida en este sentido atendió las condiciones más favorables para el menor y su desarrollo integral, máxime si se tiene en cuenta la situación de violencia ya comentada y el consumo de cannabis del progenitor.

Por todo lo anterior, este Juzgado considera que el recurso de alzada formulado no estará llamado a prosperar y sin necesidad de consideración adicional, se confirmará la decisión de fecha 18 de enero de 2024 proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 18 de enero de 2024, proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACIÓN- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 25893911100032024001800
Rad.Juz2Fam: 217-2023-S
Denunciante: JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ ACOSTA
Denunciado: ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ ACOSTA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Chía - Cundinamarca; por medio de la cual se resolvió negar la medida de protección definitiva a favor del señor JUAN MARTIN RODRÍGUEZ ACOSTA en contra de ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ (pág. 83 - 88 archivo 0002).

II. ANTECEDENTES

1. El día 28 de noviembre de 2023 el señor JUAN MARTIN RODRÍGUEZ ACOSTA acudió a la Comisaría Tercera de Familia de Chía -Cundinamarca con el objetivo de poner en conocimiento los siguientes hechos de violencia intrafamiliar: *“El día 16 de noviembre por WhatsApp le solicite la entrega de mis cosas personales como ropa, documentos de algunos procesos civiles de unos dineros que me adeudan y unas memorias y discos duros donde rento información de los mismos (...) y que me entregaba el sábado siguiente, ese día la llame no me contesto, al rato la ví por el cementerio en compañía de la mamá y de la hermana lo que quiere decir que nunca hubo la intención de entregarme las cosas que llevo pidiéndole desde hace 7 meses atrás.”* Luego de

ello, se retrocede en las circunstancias de tiempo de su declaración y narra: *“A finales del mes de octubre me llamo nuevamente para decirme que necesitaba hablar conmigo para arreglar la situación del matrimonio, a lo cual accedí, durante esa charla solamente me dio a entender que por haber aparecido mi hija la cual no veía desde hace nueve años y decirle que iba a estar al frente de ella porque la mamá había fallecido en abril de este año, se tornó agresiva y violenta y empezó a decirme que le iba a hacer la vida imposible a la niña, así como lo había hecho nueve meses atrás, adicional a esto como estábamos en mi vehículo taxi con el cual trabajo donde tenía una Tablet, la boto al piso fuera del carro después tomo el celular del taxi y salió del carro diciendo que el celular era de ella por lo cual tuvimos que forcejear para poder recuperar mi celular, en ese momento me subí al vehículo y me fui, a los 15 minutos me llama al celular para decirme que era una broma lo de robarme el celular y le recalque que porque me había amenazado a la niña, pero se quedó en silencio (...) El día de hoy 28 de noviembre le envié un audio diciéndole que por favor quitara o aclarara la denuncia de hurto ante la fiscalía que me puso por el hurto del vehículo Ford fiesta que adquirimos hace dos años y a pesar que está a nombre de ella es un activo de nuestra sociedad conyugal vigente, a lo cual ella me respondió que no”*. En virtud de ello, solicitó a la autoridad administrativa imponer medida de protección, como antecedente para evitar cualquier tipo de violencia física o verbal para mí o para mi hija y la recuperación de mis documentos y cosas personales (pág. 04 archivo 0002).

2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2023 la autoridad administrativa resolvió avocar conocimiento y admitir solicitud de medida de protección por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento por el señor JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ ACOSTA, a la par, emitió sendas órdenes administrativas en pro de obtener la protección inmediata a la víctima y el restablecimiento de sus derechos (pág. 08-09 archivo 0002)

3. El día 19 de diciembre de 2023 se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, dentro del trámite de medida de protección, instancia procesal en la cual se resolvió: *“PRIMERO: NEGAR medida de protección definitiva en favor del señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA, de conformidad con el acervo probatorio y la situación planteada en la presente diligencia. SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias en la secretaria de la Comisaria Tercera de Familia”* (pág. 83-88 archivo 0002).

4. Notificada la anterior decisión al apoderado judicial de la señora ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ en **estrados**, el mismo no interpuso ningún tipo de recurso. Por su parte la víctima JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ ACOSTA estando debidamente notificado de conformidad a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en oportunidad interpuso recurso de apelación.

5. Para resolver los argumentos de la parte apelante invocados en la audiencia, la Comisaría Tercera de Familia de Chía ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política de Colombia, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como, los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Sentencia C-059 de 2005).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Descendiendo al sub- examine, se evidencia que la presunta víctima JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ ACOSTA en oportunidad interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en audiencia por la Comisaría Tercera de Familia de Chía el pasado 19 de diciembre de 2023, así tenemos que, en resumen, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente giran en torno a dos aspectos principales, el **primero** de ellos es la existencia de irregularidades en el trámite de la actuación procesal de primera instancia, y el **segundo**, hace referencia al contenido de los descargos rendidos por la señora ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ.

En cuanto a la existencia de irregularidades procesales, el recurrente afirma que, las mismas afectan su derecho de contradicción y defensa; advirtiendo que las mismas se contraen: **a)** la audiencia se encontraba programada para el día 19 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m., sin embargo, a la misma se dio inicio siendo las 3:30 de la tarde **b)** Se reconoció personería jurídica a un profesional del derecho para representar los intereses de la señora ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ lo que en sentir del actor genero una desigualdad. A la par, aduce que el abogado carece de

poder judicial **c)** Se duele del tiempo que la autoridad administrativa otorgó a la presunta agresora para estudiar la denuncia, e igualmente, aduce que él se hizo presente a la audiencia pero que se fue para su casa porque ante la falta de garantías por parte de la Comisaría de Familia había decidido remitir las mismas a través de correo electrónico desde su hogar **d)** Informa que con anterioridad había solicitado vía correo electrónico la realización de la audiencia de maneras virtual.

Al respecto, considera el despacho que las inconsistencias procesales advertidas por el recurrente no tienen el mérito fáctico y jurídico suficiente para retrotraer la actuación procesal surtida, veamos porque, según acta de fecha 19 de diciembre de 2023 vista en la página 83 del archivo 002, la audiencia programada inicio siendo las 2:00 p.m., a renglón seguido se dejó constancia que el señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA se había hecho presente a la audiencia y que la misma fue suspendida por el término de una hora, no en vano se precisó: *“Así las cosas, la suscrita funcionaria no encuentra procedente la solicitud de aplazamiento y por ende solo otorgara a las partes el término de una hora **para que de una parte** estudien la denuncia con su respectivo abogado y **de otra envié las pruebas como accionante**”* es decir, ante la inexistencia de pruebas que acreditaran los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la autoridad administrativa otorgó a la parte denunciante el término de una hora para remitir o presentar las pruebas. Es decir, no es del todo cierto que el término otorgado, solamente beneficiaba a la parte denunciada. En cuanto a la inconformidad atinente al reconocimiento del profesional del derecho NICOLAS EZEQUIEL ROJAS CHAVERRA como apoderado judicial de la señora ANGELA IOVANNA RAMIREZ CRUZ, ha de decirse que obra en el plenario poder con el lleno de los requisitos legales de que trata la Ley 2213 de 2022 (fol. 21-22 archivo 002), por ende, en este sentido la actuación procesal se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, y no por ello, se rompe el principio de igualdad procesal como erradamente lo interpreta el recurrente, ya que, él también contaba con la posibilidad de ser representado por un abogado de confianza o uno designado por la Defensoría del Pueblo, para lo cual, debía haber efectuado un mínimo de diligencia, lo cual no realizó pese a estar notificado personalmente de la realización de la audiencia desde el día 28 de noviembre de 2023 (véase página 12 archivo 002)

Igualmente, considera este estrado judicial que la decisión de la Comisaría Tercera de Familia de Chía de suspender la audiencia no luce arbitraria ni ilegal, contrario sensu, el fin buscado es totalmente válido, ya que pretendía, por un lado, otorgar un término para que la señora ANGELA se asesorara adecuadamente de su abogado, y por la otra, para que el denunciante JUAN MARTÍN allegara al expediente los elementos de juicio necesarios que acreditaran la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Cuestión diferente es que, luego del receso la víctima no asistió a la continuación de la audiencia ni justificó su inasistencia, a la par que, no remitió ni allegó las pruebas necesarias para que la Comisaría Tercera de Familia de Chía emitiera una decisión de fondo; negligencia procesal respecto de la cual debe asumir las consecuencias adversas a su pretensión. Además, no se

observa que en el momento en el cual la Comisaría Tercera de Familia de Chía decidió suspender la audiencia, el señor JUAN MARTÍN expresara algún tipo de inconformidad **e igualmente no hay prueba alguna en el expediente que acredite que la presunta víctima solicitó con anterioridad la realización de la audiencia de manera virtual.**

Ahora, se reitera que un aspecto relevante en el presente asunto es la evidente negativa de la presunta víctima señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA de incorporar al expediente las pruebas necesarias que acreditaran la existencia de los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2023, a finales del mes de octubre de 2023 y el día 28 de noviembre de 2023, y denunciados como constitutivos de violencia intrafamiliar. En este sentido, el *a-quo* en el acta respectiva dejó la siguiente constancia:

Que revisado el correo electrónico el señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA no envió las pruebas que pretendía hacer valer en su denuncia, siendo necesario llamarlo a su teléfono y enviar vida whats App solicitando su asistencia y envió de pruebas, sin obtener respuesta. De esta manera la Secretaria Ejecutiva de esta Comisaria de Familia levanta informe secretarial acreditando la situación presentada.

Así las cosas, siendo las 4:00 de la tarde se inicia la diligencia de fallo sin la comparecencia del señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA y con la comparecencia de las señora ANGELA IOVANNA RAMIREZ CRUZ en compañía de su apoderado el doctor, NICOLAS EZEQUIEL ROJAS CHAVERRA.

Sobre el tema, existen soportes que acreditan dicha situación véase las páginas 23, 24 y 25 del archivo 002. Luego entonces no entiende el despacho por que el recurrente se duele en esta instancia procesal de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia cuando no mostro si quiera interés en incorporar al expediente los más mínimos elementos de juicio que corroboraran su denuncia, y menos mostro interés en colaborar con la administración de justicia. Del mismo modo, no pasa desapercibido que el mismo denunciante reconoce que la autoridad administrativa se trató de comunicarse con él, sin embargo, adiciona una parte a su relato señalando que había informado que tenía que trabajar; aspecto respecto del cual no hay prueba si quiera sumaria en el expediente y menos una justificación a la inasistencia a la continuación de la audiencia.

En lo atinente al escrito de contradicción que presenta la víctima en esta instancia procesal respecto del contenido de los descargos rendidos por la señora ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ en audiencia pública realizada el pasado 19 de diciembre de 2023, considera el despacho que **no** existen pruebas o elementos de juicio que corroboren la existencia de hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 16 de noviembre de 2023, a finales del mes de octubre de 2023 y/o el día 28 de noviembre de 2023 por parte de ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ en contra de JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA, contrario sensu, la presunta agresora manifestó que ella no ha retenido ningún tipo de pertenencias de su ex pareja sentimental, ya que, las mismas fueron entregadas al conductor de la víctima; desconoce absoluta y rotundamente los hecho narrados por el señor JUAN MARTIN en cuanto a la existencia de algún tipo de agresión física o verbal, contrario sensu, exteriorizó

que es ella quien ha sido víctima de violencia psicológica, a punto que relató:

denuncia que pone del 28 de noviembre de 2022 referidos a un audio, refiero que es parcialmente cierto, en el sentido de que el si me encamino a que desistiera del denuncia que le puse sobre el vehículo, pero él no solamente me habla que desista el proceso si no también hace manifestaciones contra mi buen nombre, comentarios despectivos, contra mí y mi familia, usa expresiones como manipuladora, me acusa de hablar con odio con rencor, habla sobre la situación mental mía solicitándome que acuda a psicólogo, hace calumnias sobre acusaciones diciendo que yo maltrato a una menor de edad, en donde quiero aclarar que ni siquiera conozco a su hija y no he tenido contacto con ella, hala sobre mi familia, tildando a mi mamá y hermana como loca, este audio lo envía a un grupo que el creo, donde está mi madrina él y yo, exponiendo mi vida privada, y si bien es cierto que necesito acudir a terapia psicológica es por causa de todas las afectaciones que me ha causado al no respetar mi duelo por muerte de mi padre. Pongo presente que coloque

Como soporte de su afirmación la presunta agresora incorporó al proceso sendas pruebas, entre ellas se resaltan las siguientes: **a)** copia auto de fecha 12 de octubre de 2012 expedida por la Casa de Justicia y Paz de Chía en la cual se observa que se emitió medida de protección provisional a favor de la presunta agresora en contra de la víctima (pág. 39 archivo 002) **b)** pantallazos conversaciones aplicación WhatsApp (pág. 50-70 archivo 002).

Bajo este contexto fáctico y probatorio, considera esta operadora jurídica que es totalmente improcedente revocar en esta instancia procesal la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Chía el pasado 19 de diciembre de 2023, ello por cuanto la misma se ajusta al acervo probatorio obrante en el expediente. Además, logra entrever el despacho que el conflicto de las partes aparentemente se limita única y exclusivamente a la naturaleza jurídica, tenencia y propiedad de algunos activos (bienes muebles e inmuebles) que pertenecen a la sociedad conyugal y/o patrimonial; asunto que a todas luces no es del resorte del presente proceso, es deber de los extremos procesales acudir ante las instancias administrativas y/o judiciales pertinentes en pro de obtener la satisfacción de lo realmente pretendido, pues se reitera que esta no es la vía procesal para ello.

El actor incumplió con la carga de la prueba en esta instancia procesal, y que corresponde al principio "*onus probandi incumbit actori*", según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda obtener la imposición de una medida de protección debe demostrar si quiera sumariamente los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que los hechos efectivamente ocurrieron.

Basta lo argumentando, para que este estrado judicial determine que la actividad desplegada por la Comisaría Tercera de Familia de Chía se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Chía el pasado 19 de diciembre de 2023 que resolvió NEGAR la medida de protección definitiva a favor del señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA en contra de la señora ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ (página 83-88 archivo 0002), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaría de conformidad. **OFÍCIESE**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACIÓN- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 25893911100032024002200
Rad.Juz2Fam: 15-2024-S
Denunciante: LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ
Denunciado: SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN y LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá -Cundinamarca; por medio de la cual se resolvió declarar situación de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MUTUA e imponer medida de protección mutua a favor LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ y SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN (pág. 80 archivo 0002).

II. ANTECEDENTES

1. El día 24 de enero de 2024 el señor LUIS ALBERTO ROJAS PÉREZ acudió a la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá - Cundinamarca con el objetivo de poner en conocimiento los siguientes hechos de violencia intrafamiliar: *“Las agresiones empiezan en el año 2021, se presentó por cosas que le molestaban pero para mí eran muy mínimas en casa de la abuela de ella me controlaba, no me dejaba salir; el tema de asustarme con un cuchillo, eso paso 2022, eso se presentaba cuando estaba tomada y era que yo vivía en un apartamento de una exnovia mía y eso le producía a MARCELA unos celos por eso. El tema de ayer 23 de enero tuve una discusión con ella por el tema de un chocolate y un tinto me empieza a pegar golpes; me meto a trabajar de forma virtual y en las horas del almuerzo yo salgo a comprar lo del almuerzo y ella entra a mi*

computador y ve una asesoría jurídica sobre el tema de divorcio y mis derechos como padre y se vuelve loca, rompe una silla y me lanza los utensilios de cocina me pegaba con un palo, de ahí le dije que no me pegara más y me le enfrente y se calma y vuelve y se incendia. (...) MARCELA se enfada porque le dije que estuviera con el niño, me pega en los brazos, la espalda baja izquierda, me daba patadas, ella deberá tener golpes marcas porque tuve que cogerla para contenerla y no me siguiera pegando, ahí paso lo del cuchillo donde me amenaza; eran las 5:30 p.m.” (Pág. 03-05 archivo 0002)

2. Mediante auto del 24 de enero de 2024 la autoridad administrativa resolvió admitir la solicitud de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR presentada por LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ contra SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN, a la par, emitió sendas órdenes administrativas en pro de obtener la protección inmediata a la víctima y el restablecimiento de sus derechos (pág. 23-27 archivo 0002)

3. El día 01 de febrero de 2024 se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, dentro del trámite de medida de protección, instancia procesal en la cual se resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO:** *Que de las pruebas recaudadas evidencia este Despacho, situación de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo víctimas LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ y SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer Medida de Protección Multa a favor de LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ y SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN. **ARTÍCULO TERCER:** Imponer a LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ y SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACON medida de conminación en el sentido que se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en forma.” (pág. 77-81 archivo 0002).*

4. Notificada la anterior decisión en ESTRADOS, las partes interpusieron recurso de apelación; instante en el cual manifestaron su inconformidad con la misma e invocaron los argumentos respectivos.

5. Para resolver los argumentos de la parte apelante invocados en la audiencia, la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá -Cundinamarca ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política de Colombia, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como, los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como

forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Sentencia C-059 de 2005).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, **adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.**

Descendiendo al **sub- examine**, se evidencia que las partes en oportunidad interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión proferida en audiencia por la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá -Cundinamarca el pasado 01 de febrero de 2024, así tenemos que, en resumen, los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes se contraen a: **a)** la agresora aduce que la víctima se encontraba mal asesorada al momento de interponer la medida de protección, razón por la cual se allegaron al plenario escritos desistiendo de la medida, y por ende, insiste que se encuentra en contra de la decisión de la Comisaría Móvil de Familia en cuanto a la decisión de extender una medida mutua cuando las parte ya han logrado llegar a una conciliación. Solicita al juzgado de familia revocar la decisión emitida **b)** la víctima inconforme con la decisión argumentó: *“yo solicite la revocación de la medida del desistimiento que pensaba retirarme de la casa porque había sufrido una lesión, pero no pensé que se fuera a mayores la medida de protección, pensé que se citaría a MARCELA para hablar del tema. Después de hablar con MAARCELA me di cuenta que no era necesaria la medida y por eso pedí la revocatoria de la misma, pues me acerqué de forma voluntaria y libre, de igual manera nunca me vi atendida, ni en riesgo mi vida y mi salud. Sabemos que nunca se vera un feminicidio entre nosotros, por eso el 26 de enero fui a una Notaria y firme un documento elevado ante notario, con el fin de desistir de la medida. MARCELA se vio afectada por la citación y envió unas fotos donde se encuentra agredida físicamente y la COMISARIA MOVIL decide no aceptar mi desistimiento, ante las agresiones que fui victima MARCELA. Ayer radique el desistimiento y siendo que no fue atendido. Necesitamos intervención del Estado.”*

Teniendo en cuenta los argumentos invocados por las partes, y revisada la actuación procesal surtida, advierte el despacho que efectivamente la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá -Cundinamarca **omitió** pronunciarse en la audiencia celebrada el pasado 01 de febrero de 2024, respecto de la solicitud de **desistimiento de la medida de protección No. 015-2024**

presentada por la víctima desde el pasado 26 de enero de 2024 (pág. 67 archivo 002), en este mismo sentido, la presunta agresora SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN el día 01 de febrero de 2024 radicó escrito por medio del cual manifestó: *“deseo informarles que mi esposo, Luis Alberto Rojas Pérez, y yo hemos llegado a una acuerdo con el propósito de mejorar y fortalecer nuestra relación de pareja, proporcionando así un entorno lleno de tranquilidad y amor para nuestro hijo. Por consiguiente, hemos decidido retirar la denuncia presentada por mi esposo y comprometernos en un proceso de terapia de pareja para mejorar nuestra convivencia y gestionar de manera saludable cualquier malentendido que pueda surgir.”* (pág. 71 archivo 002).

Así las cosas, considera el despacho que le asiste razón a los recurrentes pues las partes tienen derecho a que la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá -Cundinamarca **resuelva de fondo las solicitudes oportunamente presentadas**, y más cuando, ellas influyen en la decisión de fondo a emitir. Por lo tanto, le corresponde a la autoridad administrativa resolver de **fondo** la solicitud de desistimiento y/o conciliación respecto de la medida de protección No. 15-2024 interpuesta por el señor LUIS ALBERTO ROJAS PEREZ contra SANDRA MARCELA ARANZALEZ CHACÓN presentada desde el pasado 26 de enero de 2024 tanto por la víctima como por la presunta agresora, así como, determinar si tales peticiones son o **no** procedentes.

Basta lo argumentando, para que este estrado judicial revoque la decisión proferida por la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá -Cundinamarca el pasado 01 de febrero de 2024, para que, en su lugar, analice, estudie y resuelva la solicitud de desistimiento y/o conciliación que fue presentada por las partes antes de la realización de la audiencia celebrada el pasado 01 de febrero de 2024, pues dicho aspecto no fue objeto de pronunciamiento por parte del *a-quo*, en este mismo sentido, debe determinar si dichas peticiones son o **no** procedentes. Para luego, de ser el caso concluir si en el presente asunto hay o **no** lugar a imponer medidas de protección a favor de la víctima o de manera mutua como se efectuó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaría Móvil De Familia de Zipaquirá -Cundinamarca el pasado 01 de febrero de 2024, para que, en su lugar, analice, estudie y resuelva la solicitud de desistimiento y/o conciliación que fue presentada por las partes antes de la realización de la audiencia celebrada el pasado 01 de febrero de 2024, pues dicho aspecto no fue objeto de pronunciamiento por parte del *a-quo*, en este mismo sentido, debe determinar si dichas peticiones son o **no** procedentes. Para luego, de ser el caso concluir si en el presente asunto hay o **no** lugar a

imponer medidas de protección a favor de la víctima o de manera mutua como se efectuó.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaría de conformidad. **OFÍCIESE**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024002600
Rad.Juz2Fam: 2589931100022024002100
Ejecutantes: SOLY ESPERANZA UMAÑA MURCIA
JHONNY DE JESÚS VIDAL UMAÑA
Ejecutado: JHONNY VIDAL SILVA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

La señora SOLY ESPERANZA UMAÑA MURCIA quien ostenta la calidad de representante legal de la NNA SCVU y el joven JHONNY DE JESÚS VIDAL UMAÑA presentan demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JHONNY VIDAL SILVA.

Revisada la demanda que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante no aplicó en debida forma el incremento establecido en el título valor de conformidad al incremento anual que determina el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente, específicamente para el año 2024. Igualmente, se evidencia que después del año 2021 se continuó cobrando la suma de \$ 438.840 sin variación alguna, lo cual contradice directamente lo establecido en el título ejecutivo en el cual claramente se determinó que para el año 2019 la cuota de alimentos sería de \$400.000, es decir, \$200.000 para la menor SCVU y los otros \$200.000 para el hoy mayor de edad JHONNY DE JESÚS VIDAL UMAÑA (véase página 10 del archivo 0002). En virtud de lo anterior, se concluye que según el cuadro discriminado en la página 04 del archivo 002 se esta cobrando dos veces la misma cuota de alimentos.

En síntesis, las cuantías establecidas por la parte ejecutante no se ajustan a la realidad y en consecuencia a la luz de lo normado en el inciso primero del Art. 430 del C.G.P. se procederá a librar mandamiento conforme a lo legalmente considerado por este estrado judicial.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del joven JHONNY DE JESÚS VIDAL UMAÑA por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS**

CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.442.000) y de la NNA SCVU representada legalmente por su progenitora SOLY ESPERANZA UMAÑA MURCIA en cuantía de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.613.471,⁸⁹)** correspondientes a las cuotas de alimentos y gastos de vestuario causados e insolutos desde el mes de agosto de 2019 a enero de 2024; ello de conformidad al siguiente cuadro que se discrimina así:

**INCREMENTO
SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**

AÑO	INCREMENTO (Pág. 03)	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
2019	***	\$200.000	\$200.000
2020	6%	\$212.000	\$212.000
2021	3.5%	\$219.420	\$219.420
2022	10.07%	\$241.515, ⁵⁹	\$241.515, ⁵⁹
2023	16%	\$280.158, ⁰⁸	\$280.158, ⁰⁸
2024	12.07%	\$313.973, ¹⁷	\$313.973, ¹⁷

CUOTAS ALIMENTARIAS A FAVOR DE LA NNA SCVU

Fecha	Cuota	Abono	total
Año 2019 Agosto a Diciembre	\$200.000 c/u x 5= \$1.000.000	-\$250.000 (pág. 04 archivo 0002)	\$750.000
Año 2020 Enero a Diciembre	\$212.000 c/u x 12= \$2.544.000	-\$0	\$2.544.000
Año 2021 Enero a Diciembre	\$219.420 c/u x12= \$2.633.040	-\$0	\$2.633.040
Año 2022 Enero a Diciembre	\$241.515, ⁵⁹ c/u x 12 = \$2.898.187,08	-\$0	\$2.898.187,08
Año 2023	\$280.158, ⁰⁸ c/u x 12 = \$3.361.896, ⁹⁶	-\$0	\$3.361.896, ⁹⁶

Enero a Diciembre			
Año 2024 Enero	\$313.973, ¹⁷ c/u x 1 = \$313.973, ¹⁷	-\$100.000 (pág. 04 archivo 0002)	\$213.973, ¹⁷
TOTAL	\$12.751.097, ²¹	-\$350.000	\$12.401.097,²¹

VESTUARIO A FAVOR DE LA NNA SCVU (ABRIL, OCTUBRE, 16 DE DICIEMBRE Y 24 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO)

Fecha	Cuota	total
Año 2019 16 de diciembre 24 de diciembre	\$200.000 c/u x 2= \$400.000	\$400.000
Año 2020 abril, octubre, 16 de diciembre y 24 de diciembre	\$212.000 c/u x 4= \$848.000	\$848.000
Año 2021 abril, octubre, 16 de diciembre y 24 de diciembre	\$219.420 c/u x 4= \$877.680	\$877.680
Año 2022 abril, octubre, 16 de diciembre y 24 de diciembre	\$241.515, ⁵⁹ c/u x 4= \$966.062, ³⁶	\$966.062, ³⁶
Año 2023 abril, octubre, 16 de diciembre y 24 de diciembre	\$280.158, ⁰⁸ c/u x 4= \$1.120.632, ³²	\$1.120.632, ³²
TOTAL	\$4.212.374, ⁶⁸	\$4.212.374,68

CUOTAS ALIMENTARIAS A FAVOR DEL JOVEN JHONNY DE JESÚS VIDAL UMAÑA

Fecha	Cuota	Abono	total
Año 2019 Agosto a Diciembre	\$200.000 c/u x 5= \$1.000.000	-\$250.000 (pág. 04 archivo 0002)	\$750.000
Año 2020 Enero a Diciembre	\$212.000 c/u x 12= \$2.544.000	-\$100.000 (pág. 04 archivo 0002)	\$2.444.000
TOTAL	\$3.544.000	-\$350.000	\$3.194.000

**VESTUARIO A FAVOR DEL JOVEN JHONNY DE JESÚS VIDAL UMAÑA
(ABRIL y 17 DE ABRIL, 16 DE DICIEMBRE Y 24 DE DICIEMBRE DE CADA
AÑO)**

Fecha	Cuota	total
Año 2019 16 de diciembre 24 de diciembre	\$200.000 c/u x 2= \$400.000	\$400.000
Año 2020 Abril, 17 de abril, 16 de diciembre y 24 de diciembre	\$212.000 c/u x 4= \$848.000	\$848.000
TOTAL	\$1.248.000	\$1.248.000

Por las cuotas alimentarias y gastos de vestuario a favor de la menor NNA SCVU que se sigan causando hacia el futuro, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, las que deberán ser canceladas por el ejecutado los cinco (05) primeros días de cada mes desde la fecha de presentación de la demanda o dentro de los cinco (05) primeros días desde que la prestación se cause; según sea el caso. (art. 431 del Código General del Proceso).

Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de la misma (art. 1617 del C.C.), habida consideración que las cuotas alimentarias al ser obligaciones de tracto sucesivo **no** generan intereses moratorios, sino que, generan únicamente intereses legales, máxime si en esta clase de procesos por su naturaleza no existe ánimo de lucro. (Art. 1617 del C.C. en armonía y concordancia con el Art. 2235)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el Código General del Proceso (Art. 291 del C.G.P.) **o** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, para lo de su cargo.

REQUERIR a la parte ejecutante para que incorpore al expediente copia íntegra del registro civil de nacimiento del joven JHONNY DE JESÚS VIDAL UMAÑA ello por cuanto el documento adjunto a la demanda se encuentra segmentado.

Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho HUGO ALIRIO MONTES PRIETO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 16-18 archivo digital no. 02)

NOTIFÍQUESE,


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012

¹ En caso de intentarse la notificación al extremo pasivo de conformidad a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe la actora allegar las evidencias que acrediten que el correo de la parte demandada pertenece aquella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024003000
Rad.Juz2Fam: 2589931100022024005200
Ejecutantes: JAIME ARMANDO QUINTERO GARNICA
Ejecutado: LADY YADIRA RODRÍGUEZ CASTELLANOS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO_

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos de **mayor de edad** impetrado por el señor JAIME ARMANDO QUINTERO GARNICA a favor de su hijo mayor de edad CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ en contra de LADY YADIRA RODRÍGUEZ CASTELLANOS.

II. CONSIDERACIONES_

El Art. 28 del C.G.P. regula lo atinente a la competencia por razón del territorio, en cuyo tenor literal indica: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” norma aplicable al presente sub- judice, toda vez que CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ en la actualidad es **mayor de edad** (según registro civil de nacimiento obrante a folio 08 del archivo No. 002 el alimentario cumplió la mayoría de edad el pasado 10 febrero de 2024), no siendo aplicable la competencia privativa relacionada al domicilio o residencia del menor de que trata el inciso segundo de numeral 2 de la norma en cita.

En este sentido, se debe tener en cuenta que al cumplir el hijo la mayoría de edad se extinguió ipso jure el ejercicio de la patria potestad y con ello la representación judicial y extrajudicial que ostentaba el señor JAIME ARMANDO QUINTERO GARNICA respecto de CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ, además, no se evidencia en el registro civil de nacimiento del joven nota marginal

de prórroga de la patria potestad, interdicción y/o documento que acredite la designación judicial de apoyo.

En este mismo sentido, el Art. 21 num. 7 del C.G.P. señala que los jueces de familia conocen en **única instancia** de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Ahora bien, en el presente caso en la parte introdutoria, en el capítulo de partes y domicilio de este proceso, en el acápite de hechos y de notificaciones el apoderado judicial de la parte ejecutante expresamente indicó “*en contra de la señora LADY YADIRA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.660.595., mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. (...) Demandado: LADY YADIRA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.660.595. y domiciliada en Bogotá D.C.* (pág. 33 archivo 002); aseveración que concuerda con lo informado en el acápite de notificaciones. Por lo que, a la luz de las normas antes citadas se concluye que este estrado judicial **no** es competente en virtud al factor territorial para conocer del presente proceso, en consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** y se dispondrá su remisión al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. (**Reparto**), por ser el competente para asumir su conocimiento.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de alimentos de **mayor de edad** instaurada por JAIME ARMANDO QUINTERO GARNICA a favor de su hijo mayor de edad CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ en contra de LADY YADIRA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, toda vez que este estrado judicial carecer de competencia para conocer de la misma, en virtud al **factor territorial**.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, a los Juzgado Familia de Bogotá D.C. (**reparto**), para lo de su cargo. **OFÍCIESE al estrado judicial de reparto y/o oficina Judicial de Reparto y/o al Centro de Servicios**, según corresponda. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

Juez

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00031 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00053 -00
Demandante: ELSSI RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: PEDRO JUAN PATAQUIVA PAIBA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por reunir las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía y de única instancia a favor del menor JUAN SEBASTIAN PATAQUIVA RODRIGUEZ, representado por su progenitora ELSSI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra de PEDRO JUAN PATAQUIVA PAIBA, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$2'452.152, por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por valor de \$204.346.

2.-\$2'537.976, por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por valor de \$211.498.

3.-\$2'791.764, por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2022, cada una por valor de \$232.647.

4.-\$3'238.440, por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2023, cada una por valor de \$269.870.

5.-\$255.843, por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2024.

6.-\$613.038 por concepto de las tres (3) mudas de ropa correspondientes a los meses de marzo, septiembre y diciembre del año 2020, cada una por valor de \$204.346.

7.-\$634.494 por concepto de las tres (3) mudas de ropa correspondientes a los meses de marzo, septiembre y diciembre del año 2021, cada una por valor de \$211.498.

8.-\$697.941 por concepto de las tres (3) mudas de ropa correspondientes a los meses de marzo, septiembre y diciembre del año 2022, cada una por valor de \$232.647.

9.-\$809.610 por concepto de las tres (3) mudas de ropa correspondientes a los meses de marzo, septiembre y diciembre del año 2023, cada una por valor de \$269.870.

10.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en los numerales precedentes a la tasa del 6% anual, conforme con las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

11.-Por las sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de cuota alimentaria, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

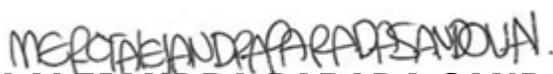
Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Reconocer al abogado ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquesele personalmente este proveído al Defensor de familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.(2)


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00035 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00002 -00
Demandante: EDISON VLADIMIR MORENO ZAMUDIO
Demandado: INGRID JOHANA VARÓN MENDOZA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Revisado el diligenciamiento y con el propósito de darle impulso procesal al proceso, se DISPONE:

1.-Procédase por la Asistente Social adscrita al despacho, a cumplir con lo ordenado en el numeral 1º del auto proferido el 5 de febrero de 2024 (archivo 008).

2.-Por Secretaría cúmplase con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del proveído del 5 de febrero de 2024 (archivo 008). Asimismo, notifique al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público del auto que admitió la demanda (Archivo 007).

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024003800
Rad.Juz2Fam: 2589931100022024000300
Demandante: JESÚS MANUEL DUARTE GARCÍA
Demandado: ANDREA LILIANA GUANA MELO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto proferido el pasado 05 de febrero de 2024, esto es, notificar del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este estrado judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE,

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio y C.E.C.M.R
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00041 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00035 -00
Demandante: JOSE VICENTE GALINDO AVILA
Demandado: MARIELA SUAREZ BOHORQUEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por JOSE VICENTE GALINDO AVILA contra MARIELA SUAREZ BOHORQUEZ.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Reconocer a la abogada MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

6.- Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024004600
Rad.Juz2Fam: 2589931100022024000400
Demandante: EVER OSWALDO MURCIA
Demandada: DIANA MARCELA ROBAYO LEÓN

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de febrero de 2024 visto en el archivo No. 003 del cuaderno de medidas cautelares, esto es, elaborar la comunicación allí ordenada.

NOTIFÍQUESE,

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

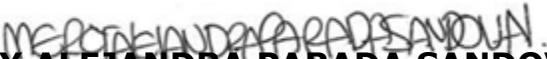
Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024005000
Rad.Juz2Fam: 2589931100022024000500
Demandante: JEIMMY ANDREA DUQUE HERRERA
Representante legal de la NNA MCD
Demandado: CHRISTIAN FERNANDO CORTES PEREZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Como quiera que el demandado CHRISTIAN FERNANDO CORTES PEREZ, se encuentra notificado de manera personal de conformidad a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por Secretaría controlar el término de traslado respectivo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. (archivo digital 008)

NOTIFÍQUESE,


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: RECURSO APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN -ALIMENTOS-

Rad.Juz3Fam: 2589931100032024005400

Rad.Juz2Fam: 227-2023-S

Denunciante: OFELIA GONZÁLEZ DE SUAREZ

Denunciado: ISIDRO SUAREZ JIMÉNEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ASUNTO

Ingresa el Despacho a resolver el recurso de apelación invocado por el apoderado judicial del señor ISIDRO SUAREZ JIMENEZ en contra del proveído de fecha 21 de diciembre de 2023, por medio del cual la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá resolvió imponer medida de protección por violencia intrafamiliar mutua a los señores OFELIA GONZALEZ DE SUAREZ e ISIDRO SUAREZ JIMENEZ, y simultáneamente reguló las obligaciones paternofiliales del denunciante para con su hijo LEONARDO SUAREZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la recurrente que interpone recurso de apelación de **forma parcial** referente a la fijación de cuota alimentaria referente al literal b) del artículo sexto, ello por cuanto dicha decisión en su sentir no se basa en una norma, sino que es a mutuo propio de la Comisaria de Familia no hay asidero para ello, la Ley 294 de 1996 literal J) del Art. 5º modificado por la Ley 2126 de 2021 establece que se podrá fijar provisionalmente alimentos a cargo de quien tenga pensiones alimentarias. Arguye que la Comisaría de Familia de forma somera y apresurada fijó cuota de alimentos provisionales desconociendo el acta de conciliación que fue

exhibida a esta audiencia pública por medio de la cual las partes establecieron una cuota de alimentos a favor del joven LEONARDO SUAREZ desde el mes de noviembre de 2016 ante el centro de conciliación de la cámara de comercio. Concluye que la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá se extralimitó en sus funciones, ya que en su sentir dicha autoridad administrativa no esta facultada para fijar o aumentar cuota alimentaria por que ello es exclusivo del ICBF y de los señores jueces de la república ya sea de familia o promiscuos municipales.

PRETENSIÓN

El apelante solicita revocar parcialmente el fallo en materia de alimentos por estar contrario a derecho y valga decir que podía tener facultades de establecer alimentos provisionales, pero no definitivos al menor adulto sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

Bajo este contexto procede este estrado judicial a resolver el recurso de apelación parcial interpuesto por el profesional del derecho MARIO CELIS ROJAS en contra del artículo sexto de la parte resolutive del proveído de fecha 21 de diciembre de 2023 proferido por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Así tenemos que, el literal **j)** del Art. 5º de la Ley 294 de 1996 establece: *“Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”*

En el presente asunto, se evidencia que la autoridad administrativa en el proveído en mención efectivamente procedió a regular de manera provisional las obligaciones paterno filiales del señor ISIDRO SUAREZ JIMENEZ para con su hijo en estado de discapacidad LEONARDO SUAREZ; sin tener en cuenta que las partes previamente habían definido de mutuo acuerdo y de vieja data tales obligaciones; ello según consta en Acta de Conciliación No. 1865 del 24 de noviembre de 2016 expedida por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá vista en la página 95 a 97 del archivo 003.

En contravía de ello, procedió de manera unilateral a modificar e incrementar la cuota de alimentos a favor de LEONARDO SUAREZ, so pretexto de fijar una cuota provisional de alimentos a la luz de lo normado en el literal j) del Art. 5º de la Ley 294 de 1996, lo cual en sentir de este estrado judicial **no** es procedente.

En caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en **sentencia SP2933-2020** MP Gerson Chaverra Castro, señaló:

*“Como se sabe, la conciliación **no es modificable unilateralmente**, dado que el Acta que la contiene, cuando quiera que es producto de un acuerdo, **produce los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez y hace tránsito a cosa juzgada relativa, por ende, constituye ley para las partes.***

Pero es susceptible de modificación merced a cambios en la condiciones económicas o psíquicas de alguna de las partes, bien sea para aumentar o disminuir la cuota alimentaria, lo cual debe procurarse a través de un trámite análogo (conciliación) y de no lograrse acuerdo, agotado como requisito de procedibilidad, como fue señalado, acudiendo al proceso verbal sumario de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

Para dicho cometido, esto es, a efecto de aumentar (por mejora de ingresos del alimentante, o mejora de su situación laboral, o el menor objeto de manutención requiera de más alimentos) o disminuir la cuota alimenticia (nuevas responsabilidades, crianza de nuevos hijos, disminución de ingresos o casos similares), es presupuesto necesario, desde luego, que la misma haya sido legal y previamente determinada, razón por la cual el Acta que la contiene debe ser aportada ante el Defensor de Familia, Comisario de Familia, Defensoría del Pueblo, Centros de Conciliación, Consultorios Jurídicos, Personerías Municipales, etc., al momento de celebrarse la audiencia prevista con dicho propósito.

*De ser convenidos los términos y condiciones de la nueva cuota, el acto termina con las firmas del documento respectivo y si la original fue fijada por un Juez se debe enviar copia de esta última con miras a que tome nota de ello. **En caso contrario, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad y se abre paso la viabilidad de acudir ante los Jueces de Familia, ante quienes deberá aportarse el Acta de no acuerdo.***

(...) En realidad, como emerge evidente de los preceptos citados dentro de la sistemática de su aplicación y las normas que integradas a la dinámica en orden a la fijación de alimentos y a la modificación de la cuota determinada con antelación, no es cierto que en tales preceptivas se haya autorizado a los Defensores de Familia, Comisarios de Familia o Inspectores de Policía, para intervenir en los casos en que se solicita modificación de la cuota alimentaria previamente señalada, en procura de su aumento o disminución para unilateralmente imponerla y que ello se derive de lo prevenido por el art. 111 en cita, toda vez que esta norma es muy clara en que el poder que tienen dichas autoridades para tasar alimentos está restringido a la primera oportunidad en que son fijados, pero no cuando el cometido es introducir modificaciones al acuerdo o decisión judicial en que se establecieron.

*Suponer, como lo entendió el Tribunal, que si el Comisario de Familia podía imponer la cuota de alimentos acorde con el contenido de tal norma también tenía competencia para modificarla (...) pues ni siquiera en la integralidad de su hermenéutica **se ha admitido que dicha autoridad pueda frente a los casos***

de modificación de la cuota de alimentos imponer motu proprio una nueva tarifa en dicha materia.”

En virtud de la anterior cita jurisprudencial, es incuestionable para el Despacho que en el presente asunto la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá no tenía competencia para modificar e incrementar la cuota de alimentos que previamente se encontraba fijada por las partes en el mencionado acuerdo de conciliación, aun cuando se invoque la fijación de alimentos provisionales, nótese que la Corte en el caso análogo estudiado determinó que el proceder de la comisaría de familia era inadecuado y reitero que su competencia unilateral se limitaba única y exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales en la primera oportunidad, pues una vez fijada la cuota de alimento en consenso por las partes lo procedente es dar inicio formal al proceso verbal sumario de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no le era dado a la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá modificar la cuota de alimentos de manera unilateral, como erradamente lo efectuó al interpretar una ilimitada competencia para resolver sobre la cuota de alimentos provisionales, aún por encima y al margen de la voluntad de quienes participaron en la primigenia audiencia de conciliación celebrada el pasado 24 de noviembre de 2016 ante el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Basta lo argumentado para revocar el **artículo sexto** de la parte resolutive del proveído de fecha 21 de diciembre de 2023 expedido por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, ello por cuanto la autoridad administrativa no ostentaba competencia para modificar e incrementar la cuota de alimentos que se encontraba previamente fijada a favor del joven LEONARDO SUAREZ, máxime si su derecho de alimentos ya se encontraba debidamente garantizado, e incluso la Comisaría de Familia con su proceder vulneró el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el **artículo sexto** de la parte resolutive del proveído de fecha 21 de diciembre de 2023 expedido por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (pág. 91 archivo 003), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaría de conformidad.
OFÍCIESE

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación de Paternidad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00055 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00015 -00
Demandante: MILENA MARCELA NIÑO PRIETO
Demandado: RICARDO ENRIQUE OLIVEROS ESPITIA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Ofíciense.

Requírase a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al demandado en la dirección enunciada en la demanda, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024006000
Rad.Juz2Fam: 2589931100022024006400
Causante: RAFAEL ANTONIO GRANADOS FAJARDO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Sería este el momento procesal oportuno de decidir lo que en derecho corresponda frente a las diligencias radicadas el pasado 15 de febrero de 2024 y aparentemente relacionadas a la sucesión del causante RAFAEL ANTONIO GRANADOS FAJARDO, si no fuera porque, se observa simplemente la radicación de dos poderes y anexos, es decir, **no** evidencia esta operadora jurídica la existencia de demanda propiamente dicha que pueda ser objeto de calificación o siquiera petición que amerite un pronunciamiento por parte del despacho. Lo que en sentir de esta operadora jurídica impide efectuar algún tipo de calificación, ya que bajo esta circunstancia es imposible advertir las falencias del escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar algún tipo de pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión del proceso de la referencia, por la potísima razón que **no** se observa demanda ni petición alguna en concreto que deba ser objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial.

SEGUNDO: Por secretaria efectúense las desanotaciones pertinentes y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE,


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024005600
Rad.Juz2Fam: 2589931100022024005700
Demandante: JENNY MAESTRA VALENZUELA
Representante legal del NNA IMV
Demandado: JORGE IVAN BAZANTE PELAEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de investigación de la paternidad instaurado por JENNY MAESTRA VALENZUELA en calidad de representante legal de la NNA IMV en contra de JORGE IVAN BAZANTE PELAEZ.

CONSIDERACIONES

El Art. 28 del C.G.P. regula lo atinente a la competencia por razón del territorio, en cuyo tenor literal indica: "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*" norma aplicable al presente sub- judice, toda vez que, según lo informado en la demanda IMV es menor de edad, por lo tanto, a la luz de la norma trascrita se tiene que es competente para conocer del presente asunto de forma privativa el juez del domicilio o residencia de la niña.

En el presente sub-examine, la representante legal de la menor IMV dejó consignado en el poder judicial otorgado a la profesional del derecho PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO, que: “*JENNY MESTRA VALENZUELA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadana No.39.787.884 expedida en Usaquén, domiciliada en Bogotá*”, a su vez, en la parte introductoria de la demanda se informó: “*en virtud del poder conferido en legal forma por la señora JENNY MESTRA VALENZUELA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.787.884 expedida en Usaquén, domiciliada en Bogotá, con abonado telefónico número 3217192415 y dirección de notificación electrónica jennymestra@hotmail.com, quien a su vez actúa como representante legal de la menor IMV nacida en Bogotá D.C. el 12 de mayo de 2006 con NUIP 1.013.261.710 e indicativo serial No.40383831 de la Notaría 63 de Bogotá, en su condición de madre*”; afirmación que concuerda con lo consignado en el acápite de notificaciones, instante en el cual se precisó: “*Carrera 13 No.140-66 de Bogotá D.C., abonado telefónico 3217192415 y correo electrónico de notificaciones jennymestra@hotmail.co*”

Bajo este contexto entiende esta operadora jurídica que tanto la menor IMV como su representante legal JENNY MAESTRA VALENZUELA tienen su lugar de domicilio y residencia en Bogotá D.C., aspecto que cobra mayor relevancia jurídica si se tiene en cuenta que tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juez de Familia del Circuito de Bogotá; por lo que, a la luz de la norma antes citada se concluye que este estrado judicial **no** es competente en virtud al factor territorial para conocer del presente expediente, en consecuencia, se RECHAZARÁ DE PLANO y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C. (Reparto), por ser el competente para asumir su conocimiento.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de investigación de la paternidad instaurada por JENNY MAESTRA VALENZUELA en calidad de representante legal de la NNA IMV en contra de JORGE IVAN BAZANTE PELAEZ; toda vez que este estrado judicial carecer de competencia para conocer de la misma, en virtud al **factor territorial**.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. OFÍCIESE al estrado judicial de reparto y/o oficina Judicial de Reparto y/o al Centro de Servicios, según corresponda. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **SUCESIÓN INTESTADA**
Rad.Juz3Fam: **2589931100032024005800**
Rad.Juz2Fam: **2589931100022024001900**
Causante: **ANA BELSU SOTELO SOTELO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Sería este el momento procesal oportuno de resolver sobre la admisibilidad del proceso de sucesión intestada de la causante ANA BELSU SOTELO SOTELO, sin embargo, advierte el Despacho que el acervo hereditario en el presente asunto se encuentra integrado únicamente por la **cuota parte** de dos activos relacionados a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-84910 y 176-15802, avaluado catastralmente en cuantía de \$9.503.000 (pág. 47 archivo 002) y \$51.692.000 (pág. 48 archivo 002) para un total de \$61.195.000; sin que se haya probado ni acreditado la existencia y cuantía de otros bienes hereditarios, o al menos de ello no obra prueba alguna en el expediente.

Trata el artículo 26 del C.G.P. de la determinación de la cuantía, en cuyo literal, en lo atinente al **proceso se sucesión**, establece: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **los inmuebles será el avaluó catastral**” norma de carácter especial que debe ser obligatoriamente aplicada. Así las cosas, se tiene que en virtud al valor catastral de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-84910 y 176-15802 la sucesión de la causante ANA BELSU SOTELO SOTELO es de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, atendiendo al factor cuantía, para asumir su conocimiento en los jueces de familia, la

sucesión debe corresponder a la mayor cuantía, equivalente a 150 SMLMV o más, lo que para el año 2024, corresponde a montos superiores a (\$195.000.000), se concluye que la competencia para adelantar el presente sucesorio, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 18 del C.G. del P. en armonía y concordancia con el No. 5º del Art. 26 ibidem, está radicada en los jueces civiles municipales, motivo por el cual, se rechazará la demanda, y se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá (reparto); por ser esta municipalidad el último domicilio de la causante ANA BELSU SOTELO SOTELO. Lo anterior, para lo de su cargo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ejusdem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de sucesión de la causante ANA BELSU SOTELO SOTELO por falta de competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto en virtud al *factor cuantía*.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá (Reparto). **OFÍCIESE** al estrado judicial de reparto y/o oficina Judicial de Reparto y/o al Centro de Servicios, según corresponda. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Rad.Juz3Fam: 2589931100032024006200
Rad.Juz2Fam: 1076250954-322-2023-S
Solicitante: COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Zipaquirá-.

SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

El día 14 de noviembre de 2023 la trabajadora social del Hospital Universitario De La Samaritana radicó oficio ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá; por medio del cual pone en conocimiento los siguientes hechos: *“De acuerdo a solicitud de servicio de Urgencias, respetuosamente me permito presentar el caso de la paciente de 7 años con el siguiente diagnóstico: Presunto Abuso Sexual y Tocamientos (...) el día 28 de octubre de 2023 la niña se quedó a dormir donde el papá IDJ cuando la niña le comentó al papá que el hijastro JDJ de 13 años le había bajado la ropa interior y le había tocado sus partes íntimas, ella me dijo que se quedó callada y después cuando el hermanastro término fue y le contó al papá, quien me conto y entonces yo la lleve donde la abuela paterna que es enfermera y ella dijo que no tenía lesiones en la vagina y que no tenía sangrado (...) entonces yo contrate de manera particular una psicóloga para que iniciara tratamiento con la niña, ayer en la noche tenía la primera sesión y nos dijo que lo mejor era iniciar el trámite por la EPS por lo que acudimos. (...) identifican como presunto agresor al medio hermano de la paciente el joven Juan*

Diego Jiménez Rivera, de 13 años de edad quien reside en rodamotal, sector caracolí en compañía de sus abuelos maternos” (página 12 archivo 0004)

Posteriormente, el día 17 de noviembre de 2023 se elabora informe psicológico de verificación de derechos de la menor NNA LJB en el cual se llegó a la siguiente conclusión: *“Teniendo en cuenta la verificación de derechos adelantada se encuentra amenazado el derecho a la protección contra las violencias sexuales, por lo que se deja a consideración de la Comisaría Apertura del Proceso de Restablecimiento de Derechos. Se deja a consideración de la Comisaría de Familia remisión del proceso de Restablecimiento de Derechos al ICBF ya que según o estipulado en la Ley 2126 de 2021 Artículo 5, 12 y 13 los presuntos hechos de violencia sexual no se dieron dentro del contexto familiar”* (página 26 archivo 0004). A similar conclusión se llegó en la valoración de trabajo social efectuado el día 17 de noviembre de 2023 por parte de la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá (véase folio 67 archivo 0004).

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2023 la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá emitió auto de apertura de investigación No. 030 -2023, instante en el cual se resolvió dictar medida de protección de carácter provisional a favor de la NNA LJB y se conminó al progenitor IDJ para que cesara de manera inmediata cualquier tipo de agresión, ofensa, amenaza, violencia verbal, psicológica, económica, patrimonial (presunta violencia sexual) y/o situaciones de riesgo en contra de LJB. Adoptó como medida de restablecimiento de derechos la consagrada en el artículo 57 de la Ley 1098, esto es, la ubicación de la NNA en medio familiar al lado de su progenitora CLBB, a la par, emitió diversas órdenes. Finalmente, en ese mismo auto la autoridad administrativa en el numeral 14 resolvió: *“REMITIR: EL EXPEDIENTE DE MANERA INTEGRAL AL CENTRO ZONAL DEL ICBF ZIQAQUIRÁ C. Para que se continúe con el trámite administrativo. Atendiendo al factor de competencia Funcional consagrada en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. Funcione del Defensor de Familia y las consagradas en el artículo 5,12 y 13 de la Ley 2126 de 2021.”* (pág. 91 archivo 004).

El día 12 de diciembre de 2023 mediante auto de trámite No. 204-2023 la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá luego de citar el aparte normativo relacionado al objetivo misional de las comisarias de familia y su competencia, reiteró su decisión de remitir la presente actuación administrativa al ICBF -Centro Zonal Zipaquirá (Reparto) (pág. 119-120 archivo 0004)

Por su parte, la Defensora de Familia del ICBF -Centro Zonal Zipaquirá mediante auto del 28 de diciembre de 2023 consideró que de conformidad a lo normado en la Ley 2126 de 2021 los hechos acontecidos dentro del contexto de violencia intrafamiliar deben ser conocidos por las Comisarías de Familia de acuerdo al Art. 5 que en su tenor literal indica: *“Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, **sexual**, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, **aunque no convivan bajo el mismo techo.**”*. Cita igualmente, la Ley 2294 de 2023 artículo 203 que respecto del parágrafo primero señala: *“Con el fin de asegurar el*

tránsito institucional hacia la estructuración del Sistema Nacional de Justicia Familiar, el parágrafo 1 del artículo 5 y el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, entraran a regir a partir del 1 de julio de 2024”. Advierte que el antecedente jurídico SP16544-2014 citado por la Comisaría de Familia no modifica la Ley 2126 de 2021, ni hace referencia a la misma toda vez que es fecha anterior a la promulgación de la mencionada Ley. En virtud de lo anterior la Defensora de Familia se abstuvo de avocar conocimiento y ordeno la devolución del expediente a la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá (página 127-129 archivo 0004)

Finalmente, la Comisaría de Familia de Zipaquirá mediante auto del 29 de diciembre de 2023 propone conflicto negativo de competencia en el cual cita el parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, en este mismo sentido, considera que el conflicto que en esta instancia se plantea gira en torno precisamente de la definición de “*contexto familiar*”, el cual en su sentir es entendido por el ICBF como la relación de parentesco existente entre las partes en conflicto, argumento que no es válido en su sentir, ya que el mismo debe atender a unos criterios asociados no solamente a las relaciones de parentesco entre las partes sino también a la definición de núcleo familiar, de manera conjunta cita la sentencia 11001-03-06-000-2012-00038-00 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, de la cual resalta el siguiente aparte: “*como los hechos no ocurrieron dentro de la unidad domestica o familiar a la cual pertenece el adolescente, que el agresor no pertenece al grupo familiar según la enumeración del artículo 2 de la Ley 294 de 1996, y que este no forma parte de la “unidad doméstica” por no estar integrado a ella “de manera permanente”, la conducta en estudio no puede entenderse como constitutiva de violencia intrafamiliar y, por lo tanto, la Comisaría de Familia carece de competencia para llevar a cabo el respectivo proceso de restablecimiento de derechos. En consecuencia, corresponde a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Regional Antioquia Centro Zonal Suroriental- CAIVAS-, de acuerdo con la competencia general que atribuye el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adelantar el proceso de restablecimiento de derechos del adolescente M.Y.G.B.” para concluir que atendiendo al artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, se debe entender que, en el caso concreto, la víctima y el agresor de la conducta sexual son hermanos, quienes nunca compartieron unidad doméstica, y por ende, no se encuentran dentro del mismo contexto familiar. (archivo 003)*

Así las cosas, resolvió no avocar conocimiento del presente asunto y ordenó remitir la presente actuación al superior jerárquico funcional con el fin de surtir el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

Trata el artículo 139 del Código General del Proceso del trámite en los conflictos de competencia, y en su inciso 5º, advierte: “*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*”.

Así las cosas, es evidente que la presente colisión de atribuciones enfrenta a dos autoridades administrativas en ejercicio

de funciones jurisdiccionales quienes pertenecen al mismo distrito judicial, por lo que, incumbe a este estrado judicial desatar como superior funcional común de ambos el presente conflicto, ello a la luz de lo instituido en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P. en armonía y concordancia con el artículo 139 ibidem.

Descendiendo al caso sub – examine se evidencia que de conformidad al artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los Defensores y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. Respecto al seguimiento de las medidas de protección o restablecimiento adoptadas por las autoridades mencionadas, estarán a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Nacional.

De lo anterior se deduce que, *en principio*, son competentes para conocer del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA LJB, tanto, la Comisaría de Familia de Zipaquirá, como, la Defensoría de Familia de esta misma municipalidad, sin embargo, debe resaltarse los numerales 1º y 2º del Art. 82 del C.I.A que en su tenor literal establece: *“Corresponde al Defensor de Familia. 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. y 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.”*

A su vez, el artículo 86 ibidem que reglamentaba las funciones del comisario de familia se encuentra **aparentemente** derogado de conformidad a lo establecido en el artículo 48 Lit. 4) de la Ley 2126 de 2021; ello según consta en la página [web](#) de la secretaria del senado, en la cual se observa lo siguiente:

ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. <Artículo derogado por el artículo 48 Lit. a) de la Ley 2126 de 2021. Ver sobre el tema el artículo 13>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 48 Lit. a) de la Ley 2126 de 2021, 'por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.756 de 4 de agosto de 2021.

Así tenemos que la mencionada disposición normativa fue reemplazada por el Art. 5º de la Ley 2126 de 2021 que en su tenor literal establece:

“Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del

núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.

d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.”

Sin embargo, se advierte que la vigencia de la prenombrada disposición normativa fue aplazada por la Ley 2294 de 2023, ya que efectuada la consulta pertinente a la citada disposición normativa, esto es, al parágrafo 1º del Art. 5 de la Ley 2126 de 2021 en la página web de la secretaria del senado, se vislumbra lo siguiente:

Notas de Vigencia

- Este párrafo 1 entrará a regir el 1 de julio de 2024, según lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 -por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

- Tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley, este párrafo entrará a regir a partir del 4 de agosto de 2023.

Es decir, el párrafo 1º entró a regir el día 04 de agosto de 2023 según lo instituido por el legislador en el artículo 47 de esa misma ley, que en su tenor literal establece: *"La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5o, los artículos 6o, 8o, 9o, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o, y el Capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia"*, y si a ello, le sumamos que la Ley 2126 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.756 el 4 de agosto de 2021, se infiere que la disposición normativa aparentemente empezó a regir el 04 de agosto de 2023 (fecha en la cual se cumplen dos años de su entrada en vigencia). Sin embargo, también es cierto como lo afirma la Defensora de Familia del Centro Zonal Zipaquirá que el párrafo 1º del Art. 203 de la Ley 2294 de 2023 suspendió la entrada en vigencia del párrafo 1º del Art. 5 de la Ley 2126 de 2021 hasta el día **01 de julio de 2024**, no en vano señaló: *"**PARÁGRAFO 1o.** Con el fin de asegurar el tránsito institucional hacia la estructuración del Sistema Nacional de Justicia Familiar, el parágrafo 1o del artículo 5o y el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, entrarán a regir a partir del 1o de julio de 2024."*

Bajo esta línea se concluye que, la norma en comento actualmente **no** puede ser aplicada en su integridad, toda vez que la misma no se encuentra vigente según el párrafo 1º del Art. 203 de la Ley 2294 de 2023, por ende, interpreta esta operadora jurídica que en el presente asunto es aplicable la **legislación anterior**, esto es, el Art. 86 de la Ley 1098 de 2006 en cuanto a las funciones del comisario de familia; norma que en materia de restablecimiento de derechos resalta lo siguiente: *"Corresponde al comisario de familia: (...) 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes. (...) 6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. (...) 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito"*

Así las cosas, y cotejados los artículos 82 y 86 del Código de Infancia y Adolescencia que establece tanto las funciones del defensor de familia como del comisario de familia, es indiscutible para este estrado judicial que en el presente asunto por encima del Art. 96 del C.I.A. existe norma de **carácter especial** que atribuye al Defensor de Familia el conocimiento de los procesos de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los

adolescentes respecto de los cuales se tenga información sobre su vulneración o amenaza, así como, las medidas de restablecimiento establecidas en la ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes (No. 1º y 2º del Art. 82 CIA), por otra parte, el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 en cuanto a las funciones de los comisarios de familia, se limita a determinar que su competencia corresponde a: “atender y orientar”; “Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias”; “Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande”; y “Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito”

Lo anterior, claro está sin perjuicio a la competencia subsidiaria de que trata el Art. 98 del C.I.A. que en su tenor literal establece: *“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.”*; supuesto normativo que valga la pena aclarar **no** se da en el presente asunto, ello por cuanto en esta misma municipalidad convergen las dos autoridades administrativas, esto es, la Defensoría de Familia del ICBF -Centro Zonal Zipaquirá- y la Comisaría de Familia de Zipaquirá.

Entonces, continuando con el estudio pertinente del caso esta operadora jurídica advierte que efectivamente la menor LJB actualmente se encuentra en una situación de irregularidad por el presunto abuso sexual del que fue víctima por parte de su hermano por línea paterna, situación que indiscutiblemente debe ser resuelta por la autoridad administrativa competente quien debe tomar las medidas pertinentes para restaurar su dignidad e integridad como sujeto y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Ahora, revisado el plenario se tiene que la Defensora de Familia del Centro Zonal Zipaquirá repele el conocimiento del presente proceso argumentando que efectuada la diligencia de verificación de derechos de la NNA se reportó que la misma es víctima de hechos de violencia sexual por parte de un hermano por línea paterna, por lo que considera que el presente asunto se da dentro de un **“contexto de violencia intrafamiliar” en contra de la mencionada niña que afecta sus garantías de derechos** y a renglón seguido cita el Art. 5 de la Ley 2126 de 2021 que señala: *“Los comisarios y Comisariás de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.”*; Así, la Defensoría de Familia de Zipaquirá pretende que este estrado judicial deje de lado el numeral 1º y 2º del Art. 82 del C.I.A. que atribuye expresa y específicamente a dicha autoridad administrativa competencia especial para adelantar, aún de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y *restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes* cuando tenga información de su vulneración o amenaza, así como, adoptar

las medidas de *restablecimientos para detener la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*; pretensión que si quiera puede ser considerada por el despacho ya que el presente asunto corresponde a presuntos hechos de **abuso sexual** a una menor de tan solo 7 años de edad, y no es una simple denuncia por violencia intrafamiliar; tal y como se pretende hacer ver. Es decir, el asunto puesto en conocimiento tiene una connotación especial y debe ser el Defensor de Familia quien de manera razonable asuma el conocimiento del expediente, máxime si en sentir de esta judicatura dicha autoridad es la más idónea para ello, y por tanto, la asignación de la competencia en dicha autoridad administrativa es más garantista para la menor.

En gracias de discusión, ha de decirse que la Comisaría de Familia de Zipaquirá ha cumplido con la función establecida en el numeral 3 del Art. 86 del C.I.A., ya que, recibió la denuncia y adoptó las medidas de emergencia y protección necesarias (véase página 91 archivo 004); actuación en la cual, además, se ordenó remitir el expediente al CENTRO ZONAL DEL ICBF ZIPAQUIRÁ, ello atendiendo al factor funcional de que trata el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006. No sobra advertir que, el asunto puesto en conocimiento no se relaciona con un caso de maltrato infantil, propiamente dicho, sino que se reitera a un caso de presunto **abuso sexual**, el cual debe ser objeto de conocimiento por parte de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Zipaquirá; tal y como lo establece el No. 1º y 2º del Art. 82 del C.I.A. Además, **no** se observa una norma especial que contradiga lo anteriormente argumentado, a excepción del Art. 98 ibidem que no es aplicable al caso sub -examine; como ya fue analizado.

Finalmente, no hay que perder de vista que el constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y **la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho**, por ende, la decisión aquí adoptada no solo atiende al carácter imperativo que ostentan las normas sobre competencia (CSJ AC5405-2019, AC405-2020, y AC3595-2022), sino que, tiene como horizonte el interés superior de la menor LJB; quien requiere que su caso sea resultado de manera completa e integral por parte de la autoridad administrativa más idónea, máxime si nos encontramos frente a un caso de presunto abuso sexual y no frente a un escueto caso de violencia en el contexto familiar y/o maltrato infantil, como lo pretende hacer ver la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Zipaquirá.

En virtud de lo cual, no le queda más a este estrado judicial que remitir la presente actuación a la Defensora de Familia del ICBF –Centro Zonal Zipaquirá-, para que en el marco de su competencia proceda de manera **inmediata** a asumir el conocimiento del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor LJB

Basta lo argumentado, para que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,**

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que la Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Zipaquirá- es la autoridad competente para tramitar las diligencias de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia del ICBF –Centro Zonal Zipaquirá- que proceda de manera **inmediata** a asumir el conocimiento del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la NNA LJB.

TERCERO: REMÍTASE el expediente y sus anexos a la Defensoría de Familia del ICBF –Centro Zonal Zipaquirá-. **OFÍCIESE**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la Comisaría Primera De Familia Zipaquirá. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA****Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: **AMPARO DE POBREZA**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400066**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 202400032**
DEMANDANTE: **MARÍA CLEMENCIA SIERRA MONCADA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Así las cosas, procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por **MARÍA CLEMENCIA SIERRA MONCADA**, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso, quien manifestó que no cuenta con recursos económicos para atender los gastos que puedan generarse durante el desarrollo del proceso de adjudicación de apoyos en favor de su cónyuge **ELIO FABIO ORTIZ BARRANTES**, esto sin afectar su mínimo vital y el de su familia.

Con ello, menester es recordar que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: “[s]e concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)”, al paso que el artículo 152 ibídem agrega: “[e]l amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)”.

En ese orden de ideas, obsérvese que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, por lo que de ello se extrae que se encuentra imposibilitada para promover el **proceso de adjudicación de apoyos** en favor de su cónyuge **ELIO FABIO ORTIZ BARRANTES**, toda vez que esto implicaría el menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así, considerando que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 150 y 151 ibídem, en especial, en lo relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, este despacho procederá a **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **MARÍA CLEMENCIA SIERRA**

MONCADA para que inicie el proceso de adjudicación de apoyos en favor de **ELIO FABIO ORTIZ BARRANTES**.

En ese contexto, se **ADVIERTE** que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Así mismo, se le **DESIGNA** en amparo de pobreza a la abogada **CAROL BRIGITTE CASTRO BORBON**, C.C. No. 1'023.936.222 de Bogotá y T.P. No. 300.697 del C.S. de la J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico ABOGADA.CAROLCASTRO@GMAIL.COM, en el teléfono 3204697712. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

Juez

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Privación Patria Potestad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00069 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00039 -00
Demandante: LEIDY YAMILE ROJAS UMAÑA
Demandado: HUGO HERNAN CASTELLANOS GAONA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por LEIDY YAMILE ROJAS UMAÑA, en beneficio de los intereses del menor de edad NNA J.D.C.R, contra HUGO HERNAN CASTELLANOS GAONA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Como en el libelo promotor se indica que se desconoce el paradero de la parte demandada, se ordena emplazamiento del señor HUGO HERNAN CASTELLANOS GAONA en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Requierase a la parte actora, a fin de que se sirva hacer una relación de los parientes por línea materna y paterna del menor NNA J.D.C.R de conformidad con el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

6.- Reconocer a la abogada ESTEFANY BOTERO HIGUITA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

7.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo

PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020,
artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Curador Ad Hoc
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00077 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00065 -00
Demandante: JOSE ALEJANDRO SOLER MOTIVAR

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales se dispone:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC para levantar Patrimonio de Familia inembargable, instaurada por JOSE ALEJANDRO SOLER MOTIVAR, a través de Apoderado Judicial.
- 2.- Désele el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria indicado en el Art. 577 del C. G. del P.
- 3.- Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para lo de su cargo (num 1º del art. 579 del C.G.P.).
- 4.- Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda y relacionados en el respectivo acápite de la misma.
- 5.- Reconocer personería a la abogada ANA CATALINA PASICHANA MENDEZ, como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido (art.77del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ref: AMPARO DE POBREZA
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400080
DEMANDANTE: ANA MARIA BARBOSA PEÑUELA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

En atención al escrito allegado por la señora **ANA MARIA BARBOSA PEÑUELA**, procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y como quiera que cumple con los presupuestos señalados, este Despacho **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

En ese contexto, se **ADVIERTE** que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

En consecuencia, se **DESIGNA** en amparo de pobreza a la abogada DIANA MARIA CANGREJO RUIZ, C.C. No. 53.167.691 de Bogotá y T.P. No. 175.348 del C.S. de la J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico anamariareyabogada@hotmail.com, teléfono 3 18 8278809.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsara copias a la autoridad competente (num. 7º del art. 48 del C. G del P).

Por Secretaría comuníquese su nombramiento e infórmesele que podrá comunicar la aceptación del cargo en el correo institucional del Juzgado j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

LGTP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00165 00
Rad.Juz2Fam: 70-2022-S
Accionante: JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO
Accionado: LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 28 de febrero de 2024 por la Comisaría de Familia de Nemocón, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO contra LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS.

ANTECEDENTES

1.- En audiencia adelantada el 22 de noviembre de 2022 (páginas 39 a 45 archivo 002), la Comisaría de Familia de Nemocón, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO, en contra de LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma, ordenándole al agresor abstenerse de " REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSA O PROVOCACIÓN EN CONTRA DE

JÚANITA MARBELLE ORTIZ FORERO”, y también le prohibió “ ingresar, penetrar, estarse, merodear el lugar donde habite y/o resida la señora JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO, excepto para el ejercicio del derecho a visitas de sus menores hijas”, remitiéndolo a tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas y advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO el 5 de enero de 2024 contra LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS, en los que indicó: *“nosotros teníamos un acuerdo, que él me dejaba ahí en el apartamento vivir con las niñas, pero no me pasaba cuota alimenticia, o sea esa era la cuota. El acuerdo lo teníamos desde el día de la medida de protección y ayer 4 de enero de 2024 llegó a la casa e impuso que la casa era de él, que él por eso podía quedarse ahí. Esta mañana del día 5 de enero de 2024 bajó los tacos de la casa, me quitó también las llaves de la casa, que no podía gastar servicios que porque él los iba a pagar ahora. Yo me salí de la casa y vine a preguntar aquí a la Comisaría que cómo podía sacar mis cosas. Yo le dije que si él volvía a la casa a quedarse ahí entonces yo me iba y él dijo que no me iba a dejar sacar nada porque las niñas se tenían que quedar con él. Cuando le dije que me venía para la comisaría a preguntar dijo que eso que hiciera lo que me diera la hijueputa gana que él no le tenía miedo ni a la policía ni a la Comisaria. En las visitas que tiene con las niñas él iba a agredir la niña grande y yo me metí y nos fuimos a los empujones y él también me devolvió las agresiones, yo le dije que mejor no volviera a visitarlas a la casa, que tomara mejor sus dos horas en el parque. Eso fue en noviembre de 2023. Psicológicamente siempre en los mensajes se comunica groseramente, con hijueputa, que malparida. También el 29 de octubre, día de las votaciones, yo le dejé las niñas en la casa mientras me venía a votar y eso empezó con una llamadera, que era una perra, que una hijueputa, que una cochina, que supuestamente me había venido con un mozo a votar y que por qué no le dejé el celular mío.”* (página 49 del archivo 002).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; la comisaria señaló fecha para la audiencia de que trata el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, en donde la incidentante ratificó los hechos de sus denuncia y asimismo, el incidentado LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS, rindió los descargos en los que manifestó: *“ Lo de las niñas eso es un convenio de que digamos que siempre que ella las saca, siempre es con la familia, y uno /as va a llamar y la familia de ella no las deja que contesten. Lo otro es, lo que ella en lo anterior de la traída de la niña al colegio habíamos quedado que era semana y semana”... “Las niñas cuando las tiene la familia, ellas hacen un cambio que como si a mí no me conocieran. Digámoslo en las cosas ellos tienen más preferencia que el propio*

papá. Uno llama para ver cómo están las niñas, la respuesta es que como la niña pequeña no habla y la mayorcita si habla pero la dejan poco tiempo por manipulación de ellos porque le dicen que cuelgue el celular. Ella siempre es con la familia para defenderse, sabiendo que una relación es de 2 personas, no entre familia" (páginas 96 a 97 del archivo 002).

5. En audiencia del 28 de febrero de 2024 la Comisaria de Familia de Nemocón, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS con una multa de dos (2) SMLMV y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, decisión que fue notificada en audiencia a las partes (páginas 95 a 102 del archivo 002).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Nemocón a favor de JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO, en contra de su excompañero LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que "[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.** De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la

*Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres**. Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”.*

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO tras haber recibido agresiones por parte de LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS, la autoridad administrativa concedió la medida de protección solicitada por la incidentante el 22 de noviembre de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de “ realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación”, y prohibirle “ ingresar, penetrar, estarse, merodear el lugar donde habite y/o resida la señora JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO”, cesando todo acto de violencia en contra de la accionante (páginas 39 a 45 archivo 002).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO, circunstancia que emana de las pruebas recaudadas en el incidente que demuestran el incumplimiento a la medida de protección, veamos:

i) Debe dársele valor probatorio a la denuncia y solicitud de desacato presentada por la incidentante (página 49 del archivo 002) así como la ratificación de la misma (páginas 96 a 97 del archivo 002), por cuanto las mismas son consistentes, especifican de manera clara y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos en los cuales ha sido objeto de violencia verbal y psicológica por parte del señor de LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS, que se resumen en maltrato verbal, intimidación, prohibición del uso de servicios públicos y la creación de un ambiente hostil para la incidentante y sus hijas, conductas que encajan efectivamente dentro de la violencia intrafamiliar.

ii) La valoración de psicología e Instrumento de valoración del riesgo para la vida e integridad personal por violencias de género al interior de la familia practicados a la señora JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO (páginas 73 a 85 del archivo 002), donde se puede evidenciar el diagnóstico de la incidentada y que demuestran que los hechos de violencia, de los que ha sido objeto, son de alto riesgo.

iii) El Informe de la Estación de Policía de Nemocón del 22 de febrero de 2024. (páginas 71 del archivo 002), quienes informan que el incidentado estaba golpeando de manera brusca la puerta del apartamento para ingresar a la

vivienda y que toda la discusión empezó por el motivo de que la hermana de la incidentante venía a visitarla.

iv) Valoración por el área de psicología a la incidentante realizado por E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, en donde se menciona que la paciente requiere psicoterapia herramienta para mejorar autoestima debido a violencia.

De otro lado, en los descargos presentados por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ CUEVAS no negó la ocurrencia de los hechos y se limitó a mencionar hechos diferentes a los de la violencia intrafamiliar objeto del incidente.

4.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de violencia (verbal y psicológica) contra de JUANITA MARBELLE ORTIZ FORERO, circunstancia que se encuentra acreditada con las pruebas recaudadas dentro del presente incidente, tal como se estudió con antelación, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del *"deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer"*, el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, *"(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"* (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: *"(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de **agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes**.*

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las **características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza**, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo”.*

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, **denigración, humillaciones, intimidación**, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*” (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el

Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 22 de noviembre de 2022.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría de Familia de Nemocón, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ Zipaquirá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00166
Rad.Juz2Fam: 138-2023-S
Accionante: YENIFER VALDERRAMA TOLEDO
Accionado: JULIÁN DAVID SUÁREZ RODRÍGUEZ

Conforme con lo previsto en los acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, éste remitió el expediente administrativo a los Juzgados de Familia de Zipaquirá para resolver el Grado de Consulta; mas, de la revisión del expediente emana que dicha autoridad administrativa no notificó debidamente a las partes de la providencia que sanciona al accionado con una multa de tres (3) smmlv por el incumplimiento de la orden de protección al tenor del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 que indica que la mencionada decisión debe notificarse personalmente en la audiencia o mediante aviso.

Y es que, téngase en cuenta que, si se pretendía realizar la **notificación personal** de dicho proveído a través del canal digital de las partes, para ello se deben cumplir las previsiones de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Así las cosas, se advierte que dicha actuación no fue comunicada debidamente a las partes, toda vez que, aun cuando estos no asistieron a la audiencia, la Comisaria de Familia I de Tocancipá se limitó a remitir dicha providencia a sus correos electrónicos sin acreditar su recepción por cualquier otro medio idóneo (páginas 66 a 67 del archivo 03), circunstancia que resulta relevante para determinar el hito inicial del término de traslado de la providencia en punto del ejercicio del derecho de contradicción de las partes.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al Despacho de origen a fin de que remitan a este Juzgado las constancias respectivas de la notificación en debida forma del proveído de 20 de febrero de 2024 en los términos señalados en precedencia. Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente frente el grado de consulta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, RESUELVE:

1. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia I de Tocancipá, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintiuno(21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 202400167 00
Rad.Juz2Fam: 160-2023-S
Incidentante: FABIOLA PACHÓN MUÑOZ
Incidentado: JOHN KENNEDY ROMERO VALERO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Sería del caso resolver el **grado jurisdiccional de consulta** respecto de la decisión proferida el 20 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia I de Tocancipá -Cundinamarca; actuación administrativa por medio de la cual se declaró que JHON KENNEDY ROMERO VALERO incumplió la medida de protección en el asunto.

Sin embargo, se advierte que en este Despacho se tramita una medida de protección con radicado 2024-00012, con idénticas partes, procedente de la misma Comisaría y que fue remitida para los mismos efectos, esto es, resolver el grado de consulta de la decisión del 20 de diciembre de 2023 que declaró probado el incidente de desacato y sancionó al señor JHON KENNEDY ROMERO VALERO. El expediente fue remitido por la Comisaría al correo de reparto de los Juzgados de Familia de Zipaquirá el 18 de enero de 2024, constituido por la medida de protección y el referido incidente de desacato. Dicho grado de consulta fue resuelto por este Juzgado, mediante providencia del 4 de marzo de 2024.

Por otro, lado la Comisaría de Familia I de Tocancipá -Cundinamarca; en fecha 29 de febrero de 2024, nuevamente remitió nuevamente el mismo expediente contentivo de la medida de protección y el primer incidente de desacato pero con otras actuaciones adicionales:

Tomo 2. - Incidente de desacato. Decisión 20 de diciembre de 2023, que declaró no probado incidente de desacato.

Tomo 3. - Incidente de desacato. Decisión 5 de enero de 2024, que declaró no probado Incidente de desacato.

Tomo 4. - Incidente de desacato. Decisión 18 de febrero de 2024, que declaró no probado Incidente de desacato.

En la decisión del 18 de febrero de 2024, la Comisaría ordenó: "De otra parte y atendiendo que a la fecha se encuentra en grado jurisdiccional de consulta el primer incidente propuesto, el despacho dispone remitir las presentes actuaciones ante el Juez para lo de su competencia."

Ahora bien, en virtud del artículo 12 del decreto 562 de 2001, **las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección son consultadas ante los jueces de familia** aplicando para tal efecto lo preceptuado Decreto 2591 de 1991, siguiendo los anteriores preceptos

normativos corresponde al juez de familia, analizar los fundamentos fácticos y procedimentales que fueron tenidos en cuenta al momento de establecer si fueron o no probado el incumplimiento de la medida de protección.

Entonces, este Juzgado no puede emitir pronunciamiento sobre las decisiones de los incidentes de desacatos tomos 2, 3 y 4 por cuanto en todas ellas se declaró no probado el incumplimiento a la medida de protección. Téngase en cuenta que sólo se surte el grado jurisdiccional de consulta cuando se han dictado sanciones.

Así las cosas, como quiera que en medida de protección con radicado 2024-00012 ya se encuentra resuelto el grado de consulta respecto de la decisión del 20 de diciembre de 2023 que declaró probado el incidente de desacato y sancionó al señor JHON KENNEDY ROMERO VALERO y teniendo en cuenta que los incidentes de desacatos tomos 2, 3 y 4 contienen decisiones donde no se impuso sanción, es del caso devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia I de Tocancipá.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, RESUELVE:

1. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia I de Tocancipá, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 20240020300
Rad.Juz2Fam: 055-2022-S
Accionante: MARIA PROVIDENCIA ESPINEL VARGAS
Accionado: JOSE ISIDORO ROBLES ALBA

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión del 27 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia I de Tocancipá, Cundinamarca, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, éste remitió el expediente administrativo a los Juzgados de Familia de Zipaquirá para resolver el Grado de Consulta; sin embargo, revisado el expediente, encuentra este Despacho que el accionado señor JOSE ISIDORO ROBLES ALBA, no está debidamente notificado^(Folio 111 archivo 003) de la providencia que impuso las sanciones por incumplimiento de la orden de protección al tenor del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 que establece:

"...La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."

Entonces, como quiera que la parte no asistió a la audiencia es deber de la autoridad administrativa notificarlo mediante aviso, razón por la que se devolverán las presentes diligencias al Despacho de origen, a fin de que se sirvan cumplir con lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, esto es, notificar al accionado en el lugar de residencia de la decisión del 27 de febrero de 2024 que definió el incidente de incumplimiento a la medida de protección, remitiendo constancias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca,

RESUELVE:

1. DEVOLVER a la Comisaría de Familia I de Tocancipá las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 20240020400
Rad.Juz2Fam: 150-2022-S
Accionante: WENDY YORAIMY ORTEGA BAQUERO
Accionado: SEGUNDO MANUEL MADERA CRESPO

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión del 28 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría de Familia I de Tocancipá, Cundinamarca, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, éste remitió el expediente administrativo a los Juzgados de Familia de Zipaquirá para resolver el Grado de Consulta; sin embargo, revisado el expediente, encuentra este Despacho que el accionado señor SEGUNDO MANUEL MADERA CRESPO, no está debidamente notificado^(Folio 91 archivo 003) de la providencia que impuso las sanciones por incumplimiento de la orden de protección al tenor del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 que establece:

"...La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."

Y si se pretende realizar la **notificación personal** a través de correo electrónico se deben cumplir las previsiones de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Entonces, como quiera que la parte no asistió a la audiencia es deber de la autoridad administrativa notificarlo mediante aviso, o de manera personal a través de correo electrónico, es por esta razón que se devolverán las presentes diligencias al Despacho de origen, a fin de que se sirvan cumplir con los parámetro exigidos por la ley, esto es, notificar al accionado de la decisión del 28 de febrero de 2024 que definió el incidente de incumplimiento a la medida de protección, remitiendo constancias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca,

RESUELVE:

1. DEVOLVER a la Comisaría de Familia I de Tocancipá las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

JUEZ

